

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha: 09/08/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 033 2014 00193	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARK HEINZ SANCHEZ BAHAMON Y OTROS	IDU Y OTRO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - ORDENA NOTIFICAR REFORMA A LA DEMANDA LLAMADO EN GARANTÍA	08/08/2016	
1100133 36 035 2014 00179	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS EDUARDO GAMBOA CACERES	LA NACION -RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA - ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE DESIGNACIÓN DE APODERADOS	08/08/2016	
1100133 36 038 2014 00276	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTIAN EDUARDO GIL BRAUSIN	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, QUE ESTIMÓ BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE - ACEPTA RENUNCIA APODERADO DEMANDADA - REQUIERE DESIGNACIÓN APODERADO	08/08/2016	
1100133 36 722 2014 00034	CONCILIACION	CENTRO DE INVESTIGACIONES EN EPILEPSIA LTDA	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL	AUTO requiere a las partes nuevamente de cumplimiento a lo solicitado	08/08/2016	
1100133 36 722 2014 00102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON JAIRO RONDON RETREPO	MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE RESUELVE ADMITE DEMANDA - DISPONE NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA - VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA - ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LITISCONSORTES.	08/08/2016	
1100133 36 722 2014 00127	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIANA ROCIO CHUQUIZAN RUIZ	HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN no repone, reconoce personería apoderada sustituta	08/08/2016	
1100133 36 722 2014 00146	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MANUEL NORBETO MEJIA Y OTROS	IDU	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL JUEVES VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	08/08/2016	
1100133 36 722 2014 00164	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILSON DAVID VILLAMIL	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 29 DE AGOSTO DE 2016	08/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00004	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARIEL LEOMEDES VALENCIA	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00039	ACCION CONTRACTUAL	CONSTRUCTORA AYC SA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE RECIBO ORIGINAL DEL PAGO DE GASTOS PROCESALES - CUMPLASE	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00063	CONCILIACION	CONSORCIO SERVIALIMENTAR	INPEC	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00064	CONCILIACION	CONSERAUTOS JR	HOSPITAL SAN CRISTOBAL	AUTO ordena notificar nuevamente auto del 1 de julio y requiere apoderado convocante	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00067	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RAUL ALFONSO CAMARGO	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO REQUIERE PARTE ACTORA ALLEGUE RECIBO ORIGINAL DE PAGO DE GASTOS PROCESALES - CUMPLASE	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00070	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISIDRO VERGARA	NACION POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ADICIONA AUTO ADICIONA AUTO ADMISORIO DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00116	CONCILIACION	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS	AUTO QUE CONFIRMA CONFIRMA AUTO DEL 20 DE JUNIO DE 2016	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00128	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LADY YOHANA TORRES TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00151	ACCION DE REPARACION DIRECTA	TRASMILENIO	CONSORCIO KONIDOL - HOMBRESOLO Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00155	ACCION DE REPETICION	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	YOVANNY SALAMANCA HERNANDEZ	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00181	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LAURA NIETO HENAO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HELMER ANDRES GONZALEZ HERNANDEZ	MINDEFENSA NAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE APORTE REGISTRO CIVIL	08/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00222	CONCILIACION	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	DELFIN IGNACIO GRUESO	AUTO QUE RESUELVE AMPLIAR EL TÉRMINO SOLICITADO POR LA PARTE CONVOCANTE - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL HASTA EL 24 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, CON EL FIN DE QUE APORTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA MEDIANTE AUTO DEL 05 DE JULIO DE 2016 - VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, INGRESAR AL DESPACHO PARA DECIDIR.	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00232	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARGUEL ANGEL GEMBE	DISTRITO CAPITAL BOGOTA	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00242	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RAUL VILLARRAGA CAPERA	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO AUTO ORDENA NOTIFICAR AUTO INADMISORIO	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00253	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA TERESA SERNA DURANGO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00268	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ADOLFO GUAMANGA ILES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE ALLEGUE CONSIGNACION ORIGINAL DE GASTOS PROCESALES - CUMPLASE	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00271	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE LUIS ALVAREZ GARCIA	TRANSMILENIO S. A. y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00283	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLEDIS JUDITH MONTES ARIAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00306	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE LEONIDAS GARCIA	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00311	ACCION CONTRACTUAL	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	AUTO ADMITE DEMANDA admite demanda	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00315	CONCILIACION	ZULMA MARITZA LEON	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE CONFIRMA CORRIGE AUTO - CONFIRMA AUTO DEL 27 DE JUNIO DE 2016	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00317	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MANUEL DE LA ROSA ESCOBAR MILIAN	MINDEFENSA NAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISRAEL RUEDA CONTRERAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00322	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIME ENRIQUE TORRES OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	08/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00336	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JASON BERNAL GONZALEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, EFECTUAR NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO, INGRESAR AL DESPACHO PARA DECIDIR.	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00369	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSA ELENA RAMOS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO QUE RESUELVE ACLARA EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PROVIDENCIA.	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00385	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	CONSORCIO ESTUDIANTIL	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Declara improcedente la accion de cumplimiento	08/08/2016	
1100133 43 061 2016 00400	EJECUTIVO	ESTACION DE SERVICIO SURTILLANO	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DAS	AUTO ORDENA LIBRAR OFICIO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE TRAMITE OFICIO -	08/08/2016	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**

  
**GLORIA SALGUERO MANCERA**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013336033 - 2014 - 00193 - 00  
**DEMANDANTE:** Mark Heinz Bahamon y otros.  
**DEMANDADO:** IDU y otros.

1. Mediante providencia del 20 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, confirmó la decisión adoptada en auto del 22 de julio de 2015 (fol. 176 a 782 C.5), proferida por este despacho mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía de Infraestructuras Urbanas S.A.

2. Observa el despacho que dentro del auto que admitió la reforma a la demanda, no se ordenó notificar a las llamadas en garantía.

Pese a ello, los apoderados de Liberty Seguros S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., manifestaron estar notificados por conducta concluyente y contestada la reforma.

Sin embargo, frente a la sociedad Infraestructuras Urbanas S.A., no ordenó notificar la reforma de la demanda a la mencionada llamada en garantía, en consideración a ello se ordenara realizar su notificación de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A, que confirmó el auto del 22 de julio de 2015 proferido por este Juzgado.

ACCIÓN: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013336033 - 2014 - 00193 - 00  
DEMANDANTE: Mark Heinz Bahamon y otros.  
DEMANDADO: IDU y otros.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la admisión de la reforma a la demanda a la llamada en garantía INFRAESTRUCTURAS URBANAS S.A. de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 035 – 2014 – 00179- 00  
**DEMANDANTE:** Luis Eduardo Gamboa Cáceres y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General; Nación - Rama Judicial.

Mediante auto del 22 de abril de 2015 (fls. 192 – 193, C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Fiscalía General; Nación Rama Judicial, para efectos de declararlas administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Luis Eduardo Gamboa Cáceres.

Una vez notificado el auto admisorio, las partes demandadas Nación – Fiscalía General; Nación - Rama Judicial, contestaron de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 07 de mayo de 2015, la entidad Nación - Rama Judicial retiró los traslados de la demanda (Fol. 198, c.1)
- El 18 de junio de 2015, la entidad Nación – Fiscalía General recibió los traslados de la demanda (Fls. 250, c.1).
- El 29 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 15 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- El 10 de julio de 2015, la Nación – Fiscalía General dio contestación a la demanda dentro de los términos de ley (fls. 199 a 223, C.1).
- El 15 de julio de 2015, la Nación – Rama Judicial dio contestación a la demanda dentro de los términos de ley (fls. 224 a 238, C.1).
- El 17 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 238 – 209, rev

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-035 - 2014 - 00179-00  
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gamboa Cáceres y otros.  
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General; Nación - Rama Judicial.

c.1); con pronunciamiento de la parte demandante del 23 de septiembre de 2015 (fol. 240, c1).

El 18 de diciembre de 2015, el apoderado judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 210, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 244 - 246, C1).

De igual modo, el 09 de febrero de 2016, la apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 224, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación de la entidad en donde le indicaron fecha de desvinculación de la misma (fls. 248, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y por ende mediante la presente providencia requiere a la Dirección de Asuntos Legales de la Fiscalía General de la Nación, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que designen apoderado.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

---

<sup>1</sup> **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-035 - 2014 - 00179-00  
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gamboa Cáceres y otros.  
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General; Nación - Rama Judicial.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m)

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jaime Darío Torres León con Tarjeta Profesional No. 63.186 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Nación - Fiscalía General, de conformidad con el poder visible en el folio 210 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por Jaime Darío Torres León identificada con C.C. 11.253.565, y T.P. 63.186 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación - Fiscalía General (fol. 210, C1).

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Aida Janeth Mojica Gómez con Tarjeta Profesional No. 161.532 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Nación - Rama Judicial, de conformidad con el poder visible en el folio 224 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por Aida Janeth Mojica Gómez identificada con C.C. 23.681.624, y T.P. 161.532 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación - Rama Judicial (fol. 224, C1).



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-035 - 2014 - 00179-00  
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gamboa Cáceres y otros.  
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General; Nación - Rama Judicial.

**NOVENO:** Requerir, mediante la presente providencia, a la Dirección de Asuntos Legales de la Fiscalía General de la Nación, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que designen apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 08 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del 09 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00276-00  
**DEMANDANTE:** Cristián Eduardo Gil Brausin  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por este despacho en audiencia inicial del 09 de marzo de 2016, mediante la cual se denegó una prueba pedida en forma inoportuna (fls. 61 – 62, C2).

De otra parte, mediante memorial del 01 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 70, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 280 - 282, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y por ende mediante la presente providencia requiere a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, que estimó bien denegado

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00276-00  
**DEMANDANTE:** Cristián Eduardo Gil Brausin  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por este despacho en audiencia inicial del 09 de marzo de 2016, mediante la cual se denegó una prueba pedida en forma inoportuna (fls. 61 – 62, C2).


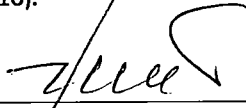
**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por Tatiana Andrea López González identificada con C.C. 52.820.557, y T.P. 158.726 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 70, C1).

**TERCERO:** Requerir, mediante la presente providencia, a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 46 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 1100133672220140003400  
**CONVOCANTE:** CENTRO DE INVESTIGACIONES DE EPILEPCIA LTDA.  
**CONVOCADO:** HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

El Hospital Occidente de Kennedy II Nivel, por medio de apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de enero de 2013 (fls. 5), razón por la cual el 31 de enero de 2014 se celebró audiencia (fol. 66-68) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

El 5 de julio de 2016 el Despacho requirió a las partes para allegaran la siguiente documentación.

- Actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial y de la de liquidación del contrato No. 035 del 2 de marzo de 2012.

El 21 de julio de 2016 la parte convocante aportó Copia auténtica del contrato No. 035 de 2012, la adición y prorroga No. 1 y No.2 y copia simple de la garantía única de cumplimiento suscrita para el contrato 35 de 2012, sin embargo no aportó lo solicitado en auto del 5 de julio de 2016, ni preciso si obra en su poder u existe.

Por lo tanto para resolver de fondo el asunto, se dispondrá que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la interesada allegue en original o copia auténtica los documentos relacionados, en caso de que los mismos no hayan sido suscritos deberá precisársele al despacho.

En mérito de lo expuesto el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir nuevamente a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue en original o en copia auténtica de:


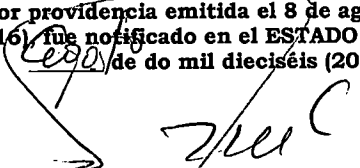
- Actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial y de la de liquidación del contrato No. 035 del 2 de marzo de 2012, en caso de que los mismos no hayan sido suscritos deberá precisársele al despacho.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

LSMCP

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del <u>9</u> de <u>Septiembre</u> de do mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00102-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

Jhon Jairo Rondón Restrepo y Denyer Gutiérrez Escobar, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes presuntamente con ocasión del accidente sufrido el 11 de julio de 2012 por Jesús Antonio Marulanda Peñaranda cuando se encontraba desempeñando funciones de erradicador en la vereda La Reformita del departamento de Putumayo.

Mediante providencias del 25 de febrero, 08 de julio, 21 de octubre de 2015 y 16 de febrero de 2016, el despacho ordenó librar oficio con destino a Empleamos S.A., con el fin de obtener todo lo relacionado con la vinculación laboral que tenía el señor Jhon Jairo Rondón Restrepo, con dicha sociedad y a su vez la relación contractual de esta con el Departamento para la Prosperidad Social.

Así las cosas, el despacho considera que del análisis primario de los hechos y documentos aportados se hace indispensable traer al trámite del presente proceso a Empleamos S.A. y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual se ordenará su vinculación como litisconsortes necesarios por pasiva en los términos establecidos dentro del artículo 62 del C.G.P.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-336-722-2014-00102-00  
ACCIONANTE: Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jhon Jairo Rondón Restrepo y Denyer Gutiérrez Escobar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto la Nación – Ministerio de Defensa y a la Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los concordantes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Horacio Perdomo Parada, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.920.269 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a Empleamos S.A. y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-336-722-2014-00102-00  
ACCIONANTE: Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** personalmente este auto a **Empleamos S.A.** y al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO:** Correr traslado de la demanda y su subsanación a **Empleamos S.A.** y al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


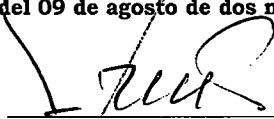
**DECIMOPRIMERO** Requerir a la demandada **Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional**, y a los litisconsortes necesarios por pasiva a **Empleamos S.A.** y al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** para que aporten los antecedentes administrativos que tengan en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

**DECIMOSEGUNDO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	<b>Sección Tercera</b>
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 08 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del 09 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	 Gloria Salguero Mancera Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140012700  
**DEMANDANTE:** Mariana Roció Chuquizán Ruiz  
**DEMANDADO:** Hospital Engativá II Nivel ESE y otro

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 5 de julio de 2016, a través del cual se inadmitió la demanda .

**1. Antecedentes**

Por medio de auto del 11 de marzo de 2015 (fol. 304 C.1) el Despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Mariana Roció Chuquizán Ruiz en nombre propio y en representación de su hijo menor Samuel Castañeda Chuquizán, contra el Hospital Engativá II Nivel ESE y Eugenia Corredor Sánchez, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las demandadas con ocasión de la presunta falla en el servicio médico que condujo a la asfixia perinatal severa sufrida por el menor Samuel Castañeda Chuquizán.

El 5 de julio de 2016, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del presente proceso así:

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **quince (15) de septiembre dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 idem.

**CUARTO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad

los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.  
**SEXTO:** Reconocer a LAURA JULIANA AVILA CÁRDENAS, como apoderada del Hospital Engativá II Nivel ESE, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 317 del cuaderno principal.

**SEPTIMO:** Reconocer a VERÓNICA MUÑOZ BRUCE, como apoderada de EUGENCIA CORREDOR SÁNCHEZ de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 431 del cuaderno 1.

**OCTAVO:** Reconocer MIREYA PILONIETA RUEDA, como apoderada de LA PREVISORA S.A. de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 30 del cuaderno 2.

Mediante escrito del 11 de julio, el Hospital de negativa Segundo Nivel ESE interpone recurso de reposición contra el precitado proveído.

## 2. Fundamento de la impugnación:

Solicita el recurrente “(...) se sirva REPONER el numeral sexto del AUTO en mención, confiriéndome poder para actuar dentro del proceso referido...”

Como fundamento sostiene que (se cita lo pertinente):

“...mediante el AUTO de fecha 5 de julio de 2016, en su numeral SEXTO de su parte resolutive reconoce a LAURA JULIANA ÁVILA CARDENAS, como apoderada del hospital, haciendo caso omiso del poder de SUSTITUCIÓN a mi conferido por la misma”.

## 3. Para resolver se considera:

En efecto a folio 22 del cuaderno 2 obra poder de sustitución de la abogada LAURA VANESSA GRAZZIANI GONZALEZ, razón por la que se le reconocerá personería como apoderada sustituta, sin embargo no se revocará el numeral sexto del auto recurrido ya que la apoderada principal en el expediente es la abogada que se indicó allí y a la cual también debía reconocérsele personería, así una vez reconocida estaba facultada para sustituir el poder, máxime cuando en el proceso se pueden otorgar poder a uno o varios abogados y el apoderado principal puede reasumirlo conforme a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior no será objeto de reposición la providencia recurrida.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 5 de julio de 2016, por lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada LAURA VANESSA GRAZZIANI GONZALEZ como apoderada **sustituta** del HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL ESE, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 22 del cuaderno 2, se advierte a la apoderada que no puede actuar simultáneamente junto con la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

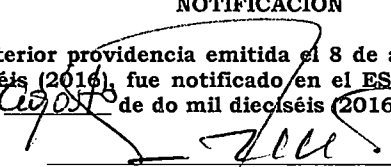
LMP

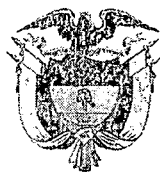


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 46 del 9 de Agosto de do mil dieciséis (2016).

  
Gloria Salguero Mancera  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00146-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Norberto Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-  
**LLAMADO EN**  
**GARANTÍA:** Segurexpo de Colombia S.A.

1. Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2015 (fol. 50, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Manuel Norberto Mejía; Sandra Jannet Fernández Vargas, en nombre propio y en representación de la menor Mariana Mejía Fernández; Elva Ortiz Gutiérrez; José Norberto Mejía García y Nubia Azucena Mejía Ortiz contra el Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de declararla responsable por los perjuicios causados a los demandantes derivados del accidente que sufrió el señor Manuel Norberto Mejía, mientras se desplazaba en una motocicleta por la avenida 26 con calle 68.

2. Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue enviado el mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandada, sino a una dirección electrónica diferente (fls. 106 -108, C1).

No obstante, se observa que a folio 117 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la entidad demandada retiró los traslados de la demanda junto con el auto admisorio de la misma. De igual forma, se observa a folios 120 a 121; y 131 -141 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00146-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Norberto Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Segurexpo de Colombia S.A.

la entidad demandada, a través del retiro de la demanda y con la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona durante una diligencia, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que el retiro de la demanda fue efectuado por la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de la fecha del retiro de la demanda, esto es, el 18 de marzo de 2015, se encuentra vinculado al proceso.

3. De otra parte, en el escrito de contestación, la parte demandada solicitó llamamiento en garantía de la empresa Segurexpo S.A. Así, por medio de auto del diecisiete (17) de junio de 2015, el despacho admitió el llamamiento en garantía requerido (fls. 68-68, C2).

Revisado el expediente, el despacho observa que se envió correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales del llamado en garantía el 19 de junio de 2015, con el fin de notificar el auto mediante el cual se admitió el llamamiento (fol. 73, C2). En igual sentido se denota que el 10 de julio de 2015, la apoderada judicial del llamado en garantía retiró los traslados de la demanda (fol. 143, C1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00146-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Norberto Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Segurexpo de Colombia S.A.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad llamada en garantía contestó de manera extemporánea tanto la demanda como el llamamiento, ello teniendo en cuenta que:

- El 19 de junio de 2015, se envió correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales del llamado en garantía, con el fin de notificar personalmente el auto mediante el cual se admitió el llamamiento (fol. 73, C2).
- El 10 de julio de 2015, la apoderada judicial del llamado en garantía retiró los traslados de la demanda (fol. 143, C1).
- El 03 de agosto de 2015, se venció el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía según lo descrito en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El 10 de agosto de 2015, la llamada en garantía dio contestación a la demanda y del llamamiento excediendo los términos de ley (fls. 80 – 365).

4. De otra parte, mediante memorial radicado el 07 de julio de 2016, el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU otorgó poder al abogado Jonny Ricardo Castro Rico (fol. 147, C1) para que represente a la entidad en el presente proceso, razón por la que el despacho le reconocerá la debida personería.

5. Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00146-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Norberto Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Segurexpo de Colombia S.A.

respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda de forma oportuna por parte del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de Segurexpo S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

**CUARTO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

**SEXTO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**OCTAVO:** Reconocer a Jonny Ricardo Castro Rico identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.457 de Bogotá y T.P. 153.598, para que actúe en el



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00146-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Norberto Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Segurexpo de Colombia S.A.

presente proceso como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano de conformidad con el poder visible a folio 147 del cuaderno principal.



**NOVENO:** Reconocer a Rosa María Gómez Olmos identificada con cédula de ciudadanía número 52.452.314 de Bogotá y T.P. 115.524, para que actúe en el presente proceso como apoderada de Segurexpo de Colombia S.A., de conformidad con el poder visible a folio 76 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTANO No. <u>46</u> del 7 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 - 2014 - 00164 - 00  
**DEMANDANTE:** Wilson David Villamil.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 25 de enero de 2016, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adelantó audiencia de pruebas, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 242).

Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración del requerimiento necesario para la obtención de los documentos que debían ser aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, se emitió el oficio J61-AMG-2016 - 009, dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional con el fin de obtener los documentos relacionados con investigación realizada por las lesiones sufridas por el señor Wilson David Villamil (Fls. 251).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memoriales radicados el 3 y 23 de febrero de 2016, la Policía Nacional allegó respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado en oficio J61-AMG-2016 - 009 (Fls. 255 -258).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas requeridas, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JUMA

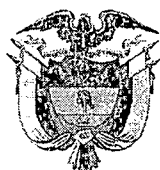


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Tercera**  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 26 del 9 (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

  
\_\_\_\_\_  
**Gloria Salguero Mancera**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00004-00  
**ACCIONANTE:** Ariel Leomedes Valencia.  
**ACCIONADO:** Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Ariel Leomedes Valencia a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales presuntamente causados a con ocasión de la expedición del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado.

El 08 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ariel Leomedes Valencia contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Nación – Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Beatriz Eugenia Aristizabal, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 24.344.149 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 252.226 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 69 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Requerir a las partes demandadas la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional para que aporten los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.


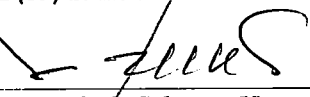
**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

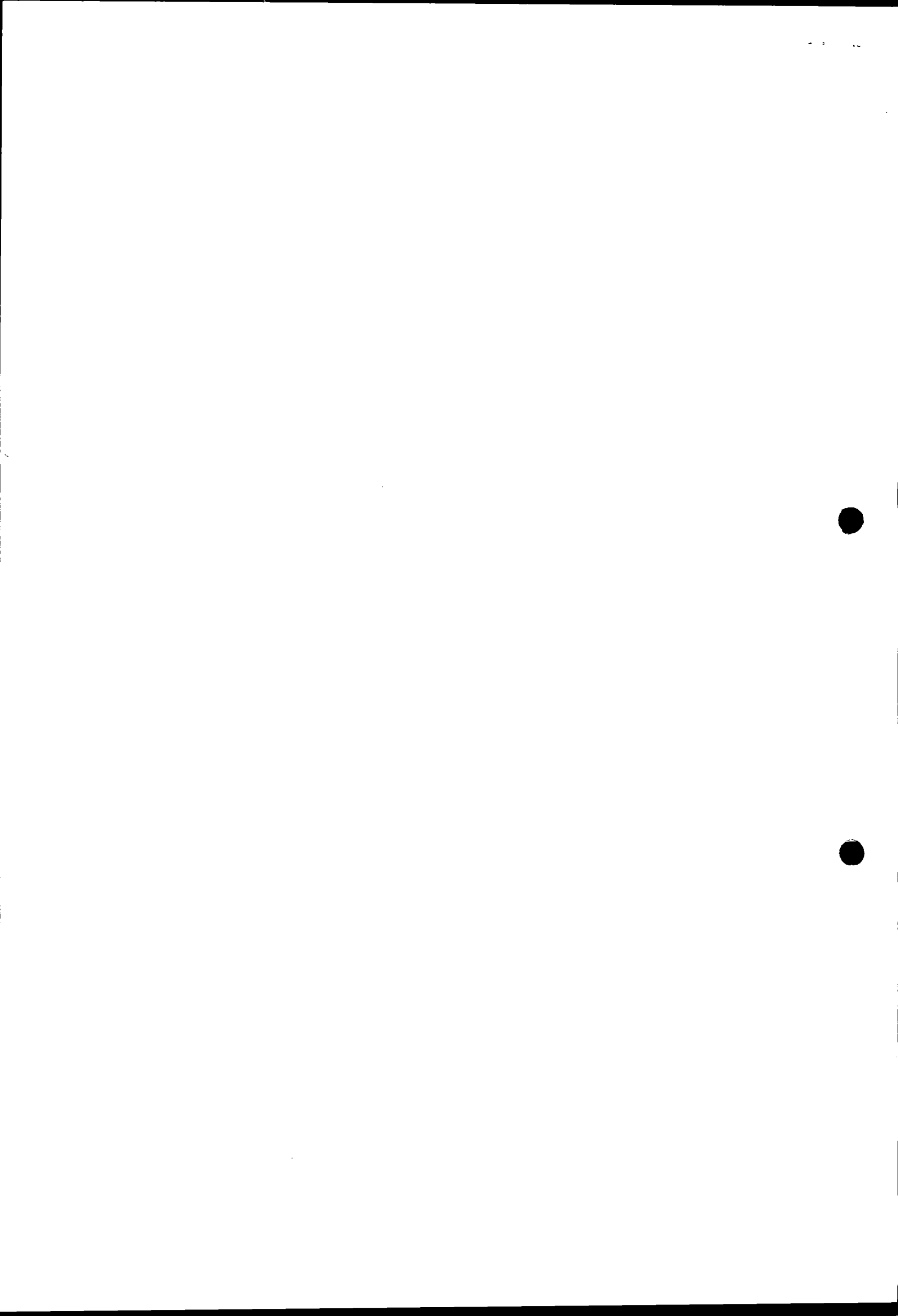
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

CAM

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el OCHO (08) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 46 del NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).	
	
<b>Gloria Salguero Mancera</b>	
Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00039-00  
**ACCIONANTE:** Constructora AYC S.A.  
**ACCIONADO:** Banco Agrario de Colombia S.A.

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial del 14 de junio de 2016, la parte demandante allegó manifestación indicando el pago de los gastos procesales fijados por el despacho y adjuntando copia del recibo de recaudo de convenio (Fls. 425 y 426 c.1).

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar el recibo original del recaudo, mediante el cual se comprueba el pago de los gastos procesales, para introducirlo al sistema, ello con el fin que al momento de liquidar los remanentes y gastos, coincidan las cuentas en contabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el recibo original que demuestra el pago de los gastos del proceso de la referencia, ello con el fin que al momento de liquidar los remanentes y los gastos, coincidan las cuentas en contabilidad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del despacho, cúmplase lo dispuesto dentro de Los numerales 2, 4 y 5 de la parte resolutive auto del 31 de mayo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZ**





JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el OCHO (08) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 46 del NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:** Examen de Conciliación - Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00063 - 00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Servialimentar.  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

La Procuraduría 4 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 2015-345 (445002) celebrada el día 02 de febrero de 2016, entre el Consorcio Servialimentar 2011 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Juan Carlos Almansa Latorre, en calidad de representante del Consorcio Servialimentar 2011, actuando a través de apoderado judicial solicitó adelantar audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

El INPEC y el Consorcio Servialimentar 2011 suscribieron el contrato 021 el 14 de marzo de 2011, cuyo objeto consistía en prestar el servicio de alimentación para los internos de reclusión del orden nacional del INPEC. La ejecución del contrato inició el 16 de marzo de 2011.

Mediante el Decreto 4150 del 03 de noviembre de 2011 se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, a la cual, el INPEC le subrogó el contrato No. 021 de 2011.

El 01 de enero 2014, el Consorcio Servialimentar 2011 radicó la factura No. 009-F-0835 ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, por concepto del servicio de alimentación suministrado a los internos a cargo del INPEC, entre el 01 de diciembre de 2013 al 31 de noviembre de 2013, por un valor de

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00063 - 00  
DEMANDANTE: Consorcio Servialimentar.  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

2

Doscientos Treinta Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (\$230.351.453,88).

Posteriormente, el 31 de marzo de 2014, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios realizó un abono a la factura No. 009-FR-0835, por un valor de Cien Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Veinte Centavos (\$100.655.450,20), quedando pendiente el saldo restante.

Mediante escrito del 22 de septiembre de 2015, el Consorcio Servialimentar 2011 solicitó el pago de la suma restante adeudada de la factura No. 009-FR-0835, sin que la hubiere pagado la entidad.

**1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:**

“Dado el incumplimiento contractual presentado el CONSORCIO SERVIALIMENTAR 2011, desea conciliar con LA PARTE CONVOCADA, la cancelación del saldo adeudado de la Factura No. 009-FR-0835, por los servicios prestados a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- entre los días 1 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013, así:

PRIMERA: Se efectuó el pago del saldo de la factura No. 009-FR-0835 del 31 de diciembre de 2013, correspondiente al servicio de alimentación suministrado entre los días 1 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 por un valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MND/ CTE. (COP\$129.696.003,68).

SEGUNDA: El pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el momento en que debió cancelarse en su totalidad la Factura No. 009-FR-0835 del 31 de diciembre de 2013, hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la obligación.

TERCERA: Que se garanticen las apropiaciones presupuestales para el pago correspondiente a la factura No. 009-FR-0835 del 31 de diciembre de 2013(...).”

**1.3.- Al encontrar procedente la solicitud de conciliación del convocante, LA Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 02, en la que se llegó a un acuerdo parcial conciliatorio así:**

“En atención a los parámetros definidos por el comité de conciliación y defensa judicial en sesión del 22 de enero se definió conciliar y pagar al consorcio SERVIALIMENTAR 2011, el valor pendiente de la factura 835 de 31 de diciembre de 2013 por valor de \$129.696.002,80 pesos, teniendo que se había realizado un pago por valor de \$100.655.451,08 pesos...”.

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00063 - 00  
DEMANDANTE: Consorcio Servialimentar.  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

3

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 72).

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial Administrativa II ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figura como parte activa al CONSORCIO SERVIALIMENTAR 2011, quien actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 37 y 38 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar de la entidad (fol. 51 a c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 -- 2016 -- 00063 - 00  
DEMANDANTE: Consorcio Servialimentar.  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

4

debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### **3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de controversias contractuales si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, El artículo 164, numeral 2, literal j, señala que:

*“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00063 - 00  
DEMANDANTE: Consorcio Servialimentar.  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

5

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, de la lectura del Contrato No. 021 de 2011, el cual, fue prorrogado en seis ocasiones mediante las prórrogas y adiciones No. 7, 8, la prórroga 3 (adición No.9), la prórroga No. 04 (adición 10), prórroga No. 5 (adición No. 11), y la prórroga No. 06 (adición No. 12)(Fls. 83 a 105 c.1).

De ello puede establecer, que el contrato suscrito es de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo, razón por la cual atendiendo a lo preceptuado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y sus respectivas modificaciones, debía ser objeto de liquidación.

Es pertinente señalar que dentro de la cláusula décima sexta relativa a la liquidación del contrato, las partes pactaron como término de para la liquidación el contenido dentro del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas se concluye que la fecha de terminación del contrato fue el 24 de junio de 2014 (Fls. 113), y desde esta se contará el término para que las partes procedieran a liquidar el contrato conforme a los términos señalados dentro del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que las partes tenían cuatro meses siguientes al 24 de junio de 2014 para liquidar bilateralmente el contrato, o sea, hasta el 23 de octubre de 2014.

No obstante lo anterior, se observa que no hay documento que acredite la realización de dicho acto dentro del término pactado; así las cosas a partir del vencimiento del plazo pactado, se iniciaba el término para liquidar unilateralmente el contrato por parte de la entidad, el cual es de dos (2) meses conforme al numeral y, literal j numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; término que venció el 30 de diciembre de 2014.

ASUNTO: Examen de Conciliación - Preparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 -- 00063 - 00  
DEMANDANTE: Consorcio Servialimentar.  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

6

Igualmente, no obra prueba dentro del expediente de la realización de la liquidación unilateral por parte de la entidad, dentro de los términos legamente establecidos y conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la Unida de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el contrato se encuentra sin liquidar.

Así las cosas, el despacho determina que el término para iniciar el conteo de la caducidad para el medio de control de controversias contractuales es el 26 de diciembre de 2014, fecha en la que se venció el término para que la entidad procediera a la liquidación unilateral del contrato.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 10 de diciembre de 2015 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

**3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago del saldo de la Factura No. 009-FR-0835 del 31 de diciembre de 2013, generada a causa de la prestación del servicio de alimentación a los internos del INPEC, entre el 01 y 31 de diciembre de 2013, cuyo acuerdo se encuentra consignado dentro del contrato 021 de 2011.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago completo de la Factura No. 009-FR-0835.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado del saldo de la Factura No. 009-FR-0835, es decir derechos de

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2015-00063-00  
DEMANDANTE: Consorcio Servialimentar.  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

7

carácter económico<sup>1</sup> que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios se resalta lo siguiente: “(...) CONCILIAR Y PAGAR al convocante CONSORCIO SERVALIMENTAR 2011, la suma de \$129.696.002,80 sin ninguna clase de intereses, por concepto de saldo pendiente por pagar de la factura que se relaciona a continuación por suministro de alimentación a la población reclusa a cargo del INPEC, teniendo en cuenta que el servicio sí fue recibido y que a la fecha esta Entidad no ha pagado en su totalidad esa factura ...” (fol. 43).

**3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).**

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que entre el Consorcio Servialimentar 2011 y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, se celebró el contrato No. 021 de 2011 (Fls. 77 a 30 c.c.), el cual contiene, entre otras las siguientes cláusulas:

*“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Contratar la prestación del servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos de los centros de reclusión del orden nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (...)*

*CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DEL INPEC.- (...) 2) Pagar el precio pactado en la forma prevista en la Cláusula Quinta. (...) CLÁUSULA*

*CUARTA.- PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del presente contrato será desde el 16 de marzo de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2015 (...)*

*CLÁUSULA QUINTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor total del presente contrato es la suma de \$109.082.335.376 (CIENTO NUEVE MIL OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS.), discriminados por ítem, de conformidad con el ANEXO No. 1- ITEMS ADJUDICADOS PARÁGRAFO 1. El INPEC pagará al CONTRATISTA, de acuerdo con el número de raciones*

<sup>1</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07901-23-31-000-2008-00090-01 (37-747). M.P. Enrique Gil Botero.



ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-051-2016-00053-00  
DEMANDANTE: Consorcio Servialimentar.  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

8

*que hayan correspondido a la prestación del servicio de alimentación, del mes que se factura, liquidadas al valor unitario presentado en la oferta económica. PARÁGRAFO 2. El pago se hará por mensualidades vencidas por conducto de la Pagaduría General del INPEC a través de consignaciones bancarias a las cuentas del CONTRATISTA, previos los descuentos de Ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de las facturas con sus correspondientes soportes, debidamente aprobados, previa disponibilidad del PAC. PARÁGRAFO 3. La factura debe ser presentada dentro del mes siguiente a aquel en que se prestó el servicio de alimentación, anexo al reporte mensual de raciones, fotocopia del Acta del Consejo de Inventario y Seguimiento a la Alimentación CISA del respectivo establecimiento y certificación de pago de los aportes parafiscales. (...)"*

- El Contrato No. 021 de 2011 fue modificado en seis ocasiones con respecto al plazo y adicionado su valor en doce ocasiones sin superar el 50 % del valor inicial del mismo. La No. 6 fue la última prórroga, la cual indicaba que el plazo del contrato sería hasta el 24 de junio de 2014 (Fls. 83 a 105 c.1).
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC subrogó el Contrato No. 021 de 2011 a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios el 03 de octubre de 2012 (Fls. 31 y 32 c.1)
- Durante el mes del 01 al 31 de diciembre de 2013, el Consorcio Servialimentar 2011 prestó el servicio de alimentación para los internos del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia, dando 28.502 raciones de alimentos, de lo cual presentó factura No. 009-FR-0835 del 08 de enero de 2014, por un valor de Doscientos Treinta Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (\$230.351.453,88). (Fls. 25 a 33 c.1).
- Que de la factura No. 009-FR-0835 del 08 de enero de 2014, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios realizó un abono de Cien Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos con Cero Ocho Centavos (\$100.655.451,08) del valor total adeudado, quedando un saldo pendiente de Ciento Veintinueve Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil Dos Pesos con Ochenta Centavos (\$129.696.002,80), lo cual además indica el recibo a satisfacción de los servicios prestados (Fls. 59 a 61 c.1).

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-5349-061-2016-00063-00  
DEMANDANTE: Consorcio Servialimentar.  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

9

- Que a la fecha el contrato No. 021 de 2011 no ha sido liquidado (Fls. 110 a 113 c.1

Se observa entonces que en virtud de la ejecución de un contrato estatal, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC le adeuda al Consorcio Servialimentar 2011 el saldo de Ciento Veintinueve Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil Dos Pesos con Ochenta Centavos (\$129.696.002,80), de la factura No. 009-FR-0835; valor sobre el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 02 de febrero de 2016.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita, que el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil) y no es lesivo para el erario público.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre el Consorcio Servialimentar 2011 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios celebrado ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el dos (02) de febrero de 2016, entre los señores el Consorcio Servialimentar 2011 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios celebrado ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, por:

*“En atención a los parámetros de funcionamiento del comité de conciliación y defensa judicial en sesión del 22 de enero se definió conciliar y pagar al consorcio SERVIALIMENTAR 2011 el valor pendiente de la factura 835 de 31 de diciembre de 2013 por valor de \$129.696.002,80, teniendo en cuenta que se le había realizado un pago por valor de \$100.655.451,08 pesos y que el pago se realizará dentro de los 3 meses siguientes a que*

ASUNTO: Examen de Conciliación - Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 -- 2016 -- 00003 - 01  
DEMANDANTE: Consorcio Servialimentar,  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

10

*el convocante radique ante la Unidad los costos y requisitos exigidos para el pago de la Sentencia. (...)*

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación del 22 de enero de 2016 emitida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (foi. 58).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.


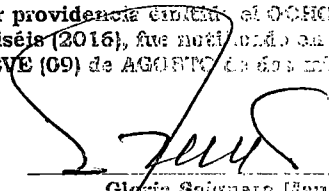
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH ALARCON BERNAL

11/7

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NO DE CONCILIACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el OCHO (08) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el EJECUTIVO No. 46 del NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).</p>	
	
Gloria Sanguero Benavente	
Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 110013343061 – 2016 – 00064 -00  
**CONVOCANTE:** CONSERAUTOS JR S.A.S.  
**CONVOCADA:** HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

La empresa CONSERAUTOS JR S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 58-61) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 87 Judicial I delegada para asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 89-93).

Mediante auto del 11 de mayo de 2016 el Despacho requirió a las partes para que allegaran la siguiente documentación.

- Los soportes necesarios que acrediten la calidad Gerente y Representante Legal de la ESE San Cristóbal quien otorgó poder a la abogada Victoria Flórez González.
- Facturas auténticas objeto de conciliación.
- El contrato de prestación de servicios técnicos que inicialmente suscribieron las partes en donde se observó que efectivamente las sumas de los servicios conciliados no hacían parte del contrato original.

El 20 de junio de 2016 se requirió nuevamente a las partes para que dieran cumplimiento a lo ordenado por auto del 11 de mayo de 2016.

El auto fue notificado por estado del 20 de junio de 2016, y según informe secretarial que obra a folio 105 del cuaderno principal, la parte actora no aportó la documental

solicitada, no obstante, una vez verificado el expediente, el despacho encuentra que el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no se surtió en debida forma, pues fue remitido a una dirección electrónica distinta a la indicada por el apoderado judicial de la parte convocante en el escrito de demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar sobre la aprobación o improbación de la conciliación, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se notificó el auto por medio del cual se requiere a las partes, incumplimiento que permite al despacho ordenar que por secretaría se efectúe nuevamente la notificación del auto que requirió a las partes el aporte de la documentación necesaria para resolver el presente asunto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, tal y como lo establece el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, estableció la forma mediante la cual se deben notificar los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, así:

*ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

De la norma transcrita se puede observar que aquellos autos que no requieran ser notificados personalmente, deben ser notificados por estado, procedimiento que debe incluir, entre otros requisitos, el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica; en el caso concreto se denota que si bien la Secretaría del despacho efectuó la notificación por estado contemplada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envió el mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo en cita a un correo distinto al proporcionado por el apoderado de la parte demandante.

En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, el despacho dará aplicación a lo contemplado en el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

#### ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

(...)

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad en cita, y ante el error efectuado al momento de notificar por estado el auto que inadmite la demanda, el despacho ordenará que por Secretaría del despacho se efectúe nuevamente el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica proporcionada por la parte demandante y la cual se encuentra visible a folio 57 del cuaderno principal.

Por otra parte encontrándose el expediente al Despacho se aportó memorial del 4 de agosto de 2016, en el que el apoderado de la parte convocante solicita un esfuerzo para que se desate el presente asunto; al respecto el Despacho requiere al apoderado para que esté atento a las notificaciones por estado las cuales se publican por la página web de la Rama Judicial en donde se le ha requerido a las partes de la documentación que habla este auto en párrafos anteriores sin que la misma se haya aportado impidiendo resolver el presente asunto; así mismo, para

RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2016 - 00064 -00  
CONVOCANTE: CONSERAUTOS JR S.A.S.  
CONVOCADA: HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.

que en próximos memoriales indique de manera correcta las partes ya que esa situación puede dificultar el anexo oportuno de los escritos al expediente y la resolución oportuna de la situación.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Por secretaría del despacho,** efectuar nuevamente la notificación por estado del auto del 20 de junio de 2016, incluyendo el envío del mensaje de datos contemplado en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico suministrado por la parte convocante.


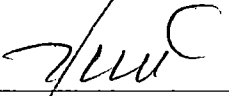
**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado para que esté atento a las notificaciones por estado las cuales se publican por la página web de la Rama Judicial en donde se ha requerido a las partes la documentación que habla el presente auto.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ingresar al despacho para decidir.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

*LGMCP*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>46</u> del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00067-00  
**ACCIONANTE:** Raúl Alfonso González Camargo.  
**ACCIONADO:** Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial del 19 de julio de 2016, la parte demandante allegó original del recaudo de los gastos procesales fijados por el despacho (Fls. 57 a 58 c.1), con cinta que absorbió la tinta de la citada consignación.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva solicitar al banco recibo de consignación y allegar recibo original del recaudo, mediante el cual se comprueba el pago de los gastos procesales, para introducirlo al sistema, ello con el fin que al momento de liquidar los remanentes y gastos, coincidan las cuentas en contabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el recibo original que demuestra el pago de los gastos del proceso de la referencia, ello con el fin que al momento de liquidar los remanentes y los gastos, coincidan las cuentas en contabilidad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del despacho, cúmplase lo dispuesto dentro del numeral 2, 4 y 5 de la parte resolutive del auto del 08 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZ**



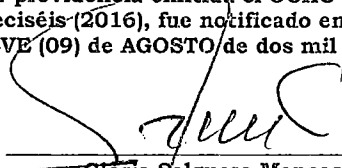


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia-emitada el OCHO (08) de AGOSTO de  
dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. *46*  
del NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).

  
Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00070-00  
**ACCIONANTE:** Isidro Vergara y otros.  
**ACCIONADO:** Municipio de Mosquera y otros.

1. Mediante providencia del 11 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 62 y 63 c.1).
2. Con posterioridad, el apoderado de la parte actora, solicitó el 13 de julio de 2016, adición del auto de 11 de julio de 2016; indicando que el despacho omitió pronunciarse acerca de la admisión de la demanda con respecto al Municipio de Mosquera (Fls. 65 c.1).

**CONSIDERACIONES**

Frente a la adición el artículo 287 del Código General del Proceso, indica:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00070-00  
ACCIONANTE: Isidro Vergara y otros.  
ACCIONADO: Municipio de Mosquera y otros.

De la lectura del artículo anteriormente citado, se desprende que las providencias se pueden adicionar a petición de parte, si la misma fue solicitada dentro del término de ejecutoria, cuando se omita la resolución de algún asunto previamente solicitado.

Si tenemos en cuenta que el auto fue notificado mediante estado del día 12 de julio de 2016, la solicitud de adición fue interpuesta dentro del término de ejecutoria el día 13 de julio de 2016; y toda vez que se observa, que el despacho no efectuó pronunciamiento alguno en relación a la admisión de la demanda con respecto al Municipio de Mosquera, se procederá a resolver dicho punto, admitiendo la misma por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia a lo anterior se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, Adiciónese el auto de 11 de julio de 2016, el cual quedará así:

**“PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Isidro Vergara, Carmelita Medina, Heyverth Vergara Medina, Yeins Smith Vergara Medina, Helen Cristina Vergara Medina y July Estefany Gómez Pulido quien actúa únicamente en representación de la menor Juliana Valentina Vergara Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa -- Policía Nacional y el Municipio de Mosquera (Cundinamarca).**

**SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y al Municipio de Mosquera; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.**

**TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00070-00  
ACCIONANTE: Isidro Vergara y otros.  
ACCIONADO: Municipio de Mosquera y otros.

artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO:** *Notificar* personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** *Notificar* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** *Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**OCTAVO:** *Reconocer personería adjetiva al abogado Mauricio Sierra Martínez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.435.573 y Tarjeta Profesional No. 76.151 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 1, 2, 59 y 60 del cuaderno principal.*

**NOVENO:** *Requerir a las partes demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Municipio de Mosquera (Cundinamarca) para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.”*

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00070-00  
ACCIONANTE: Isidro Vergara y otros.  
ACCIONADO: Municipio de Mosquera y otros.

**SEGUNDO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.


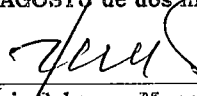
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el OCHO (08) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial - Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343-061-2016-00116-00  
**ACCIONANTE:** Nación – Ministerio de Educación.  
**ACCIONADO:** Deycy Cirley Medina Rojas.

Mediante memorial de 23 de junio de 2016, sin firma alguna, la apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 20 de junio de 2016, por este despacho, mediante el cual el despacho improbo el acuerdo conciliatorio entre las partes (Fls. 58 y 59 c.1).

**FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Argumenta la recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto de 20 de junio de 2016, relativa a improbar el acuerdo conciliatorio del 23 de febrero de 2016.

Indica no estar de acuerdo con la decisión, manifestando que se cumplen los presupuestos para la configuración del enriquecimiento sin justa causa, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Aduce que el auto del 20 de junio de 2016, se funda en desvirtuar el constreñimiento por parte de la entidad, sin tener en cuenta que la señora Deycy Cirley Medina Rojas, hace parte de la planta de personal de la entidad, que el error sobre el no pago de los viáticos fue producto de la administración, que la convocada no influye en el procedimiento del pago y que causa de la subordinación es que se vio obligada a cumplir el servicio encomendado en el Municipio de La Paya (Boyacá).

**II. CONSIDERACIONES**

En primer término, se debe señalar que el memorial del 23 de junio de 2016, a través del cual se formula el recurso de reposición se encuentra sin firma de la Dra. Gloria Amparo Romero Gaitán, lo cual genera un defecto formal sobre el mismo;

no obstante el despacho realizará el análisis de la cuestión planteada en primacía del derecho sustancial y con el fin de no caer en un exceso ritual manifiesto.<sup>1</sup>

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 20 de junio de 2016 (Fls. 49 a 55 cuaderno principal), siendo notificada mediante estado del 21 de junio de 2016, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 23 de junio de 2016 (Fl. 58 y 59, cuaderno principal); y de la misma se corrió traslado el día 06 de julio de 2016, sin pronunciamiento de las partes (Fls. 60 c.1).

El recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Observa el despacho, que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte convocante, si se analizó la situación de subordinación en que se encontraba la señora Deycy Cirley Medina Rojas, al ser empleada de la entidad convocante, claramente se puede observar que justo por dicha razón y considerando que la misma conocía el trámite para el reconocimiento de viáticos por comisión de servicios, es que el despacho improbió el acuerdo conciliatorio planteado.

Es necesario precisar, que la figura del enriquecimiento sin justa causa, no puede ser utilizada de manera indiscriminada y apartada de lo dispuesto en la jurisprudencia contencioso administrativa, puesto que pese a ser admitida y reconocida, lo cierto es que no es una figura de uso común sino de carácter netamente excepcional, por lo cual se deben constituir circunstancias precisas, puesto no se debe olvidar que la regla general en la administración es regirse por actuaciones solemnes, lo cual cobra especial importancia al tratarse de recursos públicos.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa resulta improcedente hacer uso del enriquecimiento sin justa causa, en primer término por no acreditarse que la entidad actuó sin culpa del administrado, ya que la señora Deycy Cirley Medina Rojas conocía los trámites necesarios para el pago de viáticos por comisión de servicios, tan es así que el viaje al Municipio de La Paya no fue realizado en las fechas inicialmente estipuladas dentro de la Resolución No. 3687 del 17 de marzo de 2014, por no haberse podido realizar el registro presupuestal.

Ahora bien, es necesario aclarar que la subordinación laboral de Deycy Cirley Medina Rojas con respecto al Ministerio de Educación, no se encuentra por fuera de un marco legal, sino que por el contrario se circunscribe a una relación legal y reglamentaria, lo que significa que se debe ceñir a lo dispuesto por las normas, los reglamentos y en general las disposiciones legales para el reconocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Acudir a través de la actio in rem verso para reconocer prestaciones a las cuales una empleada pública presuntamente tenía derecho, no es el medio idóneo; puesto que si el derecho de la comisión de servicios reconocida y ordenada, ya se

<sup>1</sup> Sentencia T- 268 del 19 de abril de 2010.

constituyó a través de una actuación administrativa pero no se pudo ejecutar, no se está en presencia de una actio in rem verso, sino en presencia de una acción ejecutiva de carácter laboral, para el reconocimiento y pago de acreencias laborales que no requiere conciliación prejudicial.

Igualmente, el despacho fue enfático en aclarar que tampoco observa la configuración de una urgencia manifiesta, conforme a las funciones descritas para las cuales fue comisionada la señora Medina Rojas.

En conclusión este despacho confirmará la providencia recurrida, al no encontrar prueba alguna que conduzca a la configuración de un enriquecimiento sin justa causa.

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE:**


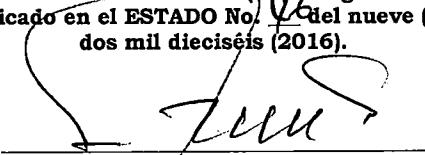
**CONFIRMAR** en su totalidad el auto del 20 de junio de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Juez**

CAM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 10 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria</p>
---	---





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00128-00  
**DEMANDANTE:** Lady Yohana Torres Torres y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Los señores Lady Yohana Torres Torres, José Daniel Torres Torres, Ángela Torres Valbuena, Pablo Emilio Torres Becerra, Margarita Arciniegas, Ana de Dios Torres Arciniegas, Herminda Torres Arciniegas, Salomón Torres Arciniegas y Manuel Antonio Torres Arciniegas por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 2 de marzo de 2016 contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de los homicidios de Daniel Torres Arciniegas y Roque Julio Torres Torres el 16 de marzo de 2007 llevados a cabo presuntamente por integrantes del Ejército Nacional – Brigada 16 Grupo Especial Delta. (fl. 155 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 5 de julio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término el 19 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores Los señores Lady Yohana Torres Torres, José Daniel Torres Torres, Ángela Torres Valbuena, Pablo Emilio Torres Becerra, Margarita Arciniegas, Ana de Dios Torres Arciniegas, Herminda Torres Arciniegas, Salomón

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00  
DEMANDANTE: Lady Yohana Torres Torres y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Torres Arciniegas y Manuel Antonio Torres Arciniegas, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00  
DEMANDANTE: Lady Yohana Torres Torres y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


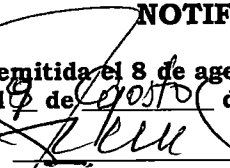
**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ KEKHAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.479.691 y Tarjeta profesional 136.753 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>14</u> del <u>7</u> de <u>Agosto</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00151 - 00  
**DEMANDANTE:** TRANSMILENIO S.A.  
**DEMANDADO:** Consorcio KONIDOL – HOMBRESOLO y Otros

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., presentó medio de control de repetición, con el fin de que se condene, al Consorcio KONIDOL-HOMBRESOLO, la sociedad HOMBRESOLO S.A., la sociedad KONIDOL S.A. Constructores y Consultores Asociados, Hernando Lancheros Ibáñez y María Eugenia Gutiérrez Barreto a rembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección B, mediante Sentencia de segunda instancia, a favor de Rovira Campos de Salamanca y Otros del 24 de abril de 2014. (fols. 683 a 726 c.1).

1.- Así, una vez realizado el análisis de admisión de la acción de la referencia el despacho advierte que en el presente asunto, el termino de caducidad contemplado en la Ley 1437 de enero de 2011 art. 164, vigente para el momento de la presentación de la demanda, prevé que en ejercicio del medio de control de repetición, el termino de caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00151 - 00  
DEMANDANTE: TRANSMILENIO S.A.  
DEMANDADO: Consorcio KONIDOL – HOMBRESOLO y Otros

2

Bajo los parámetros anteriormente descritos, el término de caducidad de la acción debe contabilizarse bajo dos premisas: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para efectuar el mismo.

En el presente caso, la condena fue impuesta el 24 de abril de 2014, por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección B, mediante Sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, **pero no fue aportada constancia de ejecutoria**, por lo expuesto; y en aras de determinar el término de caducidad al establecer que el pago se realizó dentro del plazo para realizarlo se requerirá a la parte demandante, para que aporte la constancia de ejecutoria de la providencia citada en el párrafo anterior.

2.- Igualmente, es necesario que se allegue al despacho certificado de tesorería, en el cual se evidencie el pago efectivo de los emolumentos ordenados mediante sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

3.- Finalmente, evidencia el despacho que los certificados de existencia y representación legal allegados junto con la demanda y que reposan a folios 17 a 19 y 745 a 751, cuentan con cerca de dos años de expedición, por lo cual es necesario que se alleguen junto con el escrito de subsanación, original de dichos certificados con una expedición no superior a tres meses.

4.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados.

---

<sup>1</sup> Ver folio 683 a 726 C.1.

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00151 - 00  
DEMANDANTE: TRANSMILENIO S.A.  
DEMANDADO: Consorcio KONIDOL - HOMBRESOLO y Otros

3

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


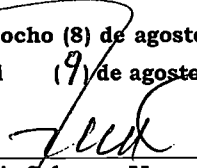
**SEGUNDO:** En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

**TERCERO.** Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
Jueza

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del <u>9</u> de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00155-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**DEMANDADO:** Yovanny Salamanca Hernandez

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó medio de control de repetición, con el fin de que se condene, al señor Yovanny Salamanca Hernández, a rembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección B, mediante Sentencia de segunda instancia, a favor de Heriberto Zúñiga Gómez y Otros del 6 de junio de 2012. (fols. 83 a 96 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 27 de julio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada mediante memoriales allegados el 22 y 26 de julio del año en curso.

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez realizado el análisis de admisión del medio de control de la referencia el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en consideración a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a exponerse a continuación:

En efecto, la caducidad de las acciones es un fenómeno jurídico conforme el cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin, es menester señalar que los términos dispuestos para los procedimientos legales se instituyeron no por la voluntad de las partes ni por la voluntad unilateral del operador jurídico, sino que son desarrollos de carácter legal cuyos efectos son

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00155-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
DEMANDADO: Yovanny Salamanca Hernandez

invariables así ofrezcan dudas para establecer los términos de caducidad de las acciones a que haya lugar<sup>1</sup>.

Así, el término de caducidad se fija por el legislador sin consideración a situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, razón por la cual la facultad de ejercer el derecho de acción inicia con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenecerá definitivamente al caducar o terminar tal plazo.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene señor Yovanny Salamanca Hernández, a rembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección B, mediante Sentencia de segunda instancia, a favor de Heriberto Zúñiga Gómez y Otros del 6 de junio de 2012.

En efecto, por medio de providencia del 06 de junio de 2012 (fols. 83 a 95 C.1) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como consecuencia de la demanda interpuesta por el señor Heriberto Zúñiga Gómez y otros, providencia que quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2012 según constancia secretarial (fol. 132 C.1).

En este estado de las cosas, es propio indicar que el numeral segundo literal I del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2010. Exp. 250002326000-2009-0236 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido; este término no es susceptible de interrupción ni de renuncia y opera aún en contra de la voluntad del titular de la acción una vez se presenten las circunstancias señaladas para ello, por lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.*



M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00155-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
DEMANDADO: Yovan. y Salamanca Hernandez

Administrativo estableció que el término de caducidad del medio de control de repetición se contaría a partir de la fecha en que efectivamente se realizara el pago o a más tardar desde el vencimiento del plazo.

Así las cosas, se debe aclarar que como la condena se interpuso en vigencia del Código de Contencioso Administrativo, la verificación del término del pago realizado por la administración debe contabilizarse en virtud de las disposiciones del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984, es decir que el término de 18 meses para demostrar el acatamiento – por lo menos económico - de la sentencia; lo que significa que para el caso que nos ocupa venció el **19 de enero de 2014**.

Sin embargo, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó el correspondiente certificado del tesorero de la entidad donde se indica que el pago de la condena a favor de Heriberto Zúniga Gómez y otros se adelantó el **17 de febrero de 2014** (fol. 274 C.1), esto es 28 días más allá de lo establecido por la Ley.

Para ello es menester ubicar conceptualmente la consecuencia jurídica de que el pago por parte de la entidad condenada se haga por fuera del término legal establecido, es decir luego de transcurridos los 18 meses de que trataba en ese momento el Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 08 de julio de 2009<sup>2</sup> indicó:

Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, al analizar el tema de la caducidad en la acción de repetición declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que: “(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo” (se resalta). Como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual **la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar las condenas impuestas en su contra, de manera que**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08 de julio de 2019. Exp. 11001-03-26-000-2002-00006-01(22120) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00155-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
DEMANDADO: Yovanny Salamanca Hernandez

**una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición.**

Así las cosas, el término de caducidad de 2 años para el ejercicio del medio de control de repetición se cuentan – para la época de la ocurrencia de los hechos - a partir del vencimiento de los 18 meses con que cuenta la entidad para pagar la condena que le ha sido impuesta, lo que para el caso concreto sucedió el **19 de enero de 2014**, por lo que el plazo para interponer la demanda era el **20 de enero de 2016**, no obstante la misma se radicó el **9 de marzo de 2016** un mes y dieciocho días después de lo legalmente establecido, esto es, cuando el derecho de la entidad había fenecido.

Aún teniendo en cuenta la fecha de pago certificada por la entidad demandada, esto es el diecisiete de febrero de 2014, el presente medio de control estaría caducado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

### RESUELVE


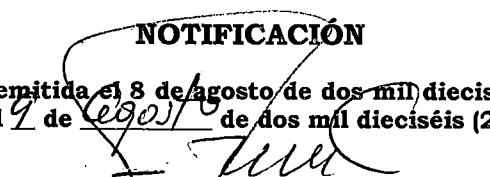
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del <u>9</u> de <u>septiembre</u> de dos mil dieciséis (2016).	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00181-00  
**DEMANDANTE:** Laura Nieto Henao  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Los señores Laura Nieto Henao, Ricardo Nieto Celis, Luz Dary Henao Gómez, Gerardo Nieto Rincón y Leonor Celis de Nieto a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por el primero de ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas el 19 de enero de 2014, como cadete de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba”. (fl. 1-18 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 27 de junio de 2016, se inadmitió, la cual fue subsanada en término el 11 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por Laura Nieto Henao, Ricardo Nieto Celis, Luz Dary Henao Gómez,

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00  
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Gerardo Nieto Rincón y Leonor Celis de Nieto, contra Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00  
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional


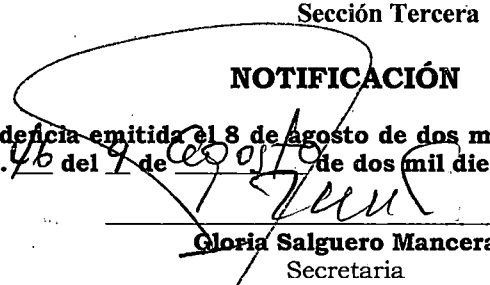
**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.218.657 y Tarjeta profesional 145.241 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

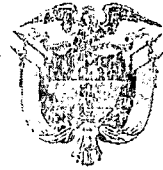
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del <u>7</u> de <u>agosto</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00200-00  
**ACCIONANTE:** Helmer Andrés González Hernández y Otros.  
**ACCIONADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Los señores Helmer Andrés González Hernández actuando en nombre propio y en representación de su hija Valery Andrea González Córdoba; Geraldine Chavarria; Luz Ayda Hernández López en nombre propio y en representación de sus menores hijas Vivian Julieth Arteaga Hernández y Jennifer Geraldine Arteaga Hernández; Jeferson González Hernández ; Mini Yojana González Hernández y María Elvira López Patarroyo, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional.

Mediante auto del 20 de junio de 2016, el despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, indicándolas razones de la decisión.

El 5 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls.42 a 49 c. 1).

No obstante, el registro civil de las menores Vivian Julieth Arteaga Hernández y Jennifer Geraldine Arteaga Hernández, representadas estas por la señora Luz Ayda Hernández López allegado con la subsanación de la demanda es la copia simple y no copia auténtica u original del mismo.

Por lo anterior y en virtud del artículo 166 del la Ley 1437 de 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presentan las menores Julieth Arteaga Hernández y Jennifer Geraldine Arteaga Hernández al presente proceso, so pena de excluir a las mismas del proceso de la referencia.

Pese a ello, el despacho considera que por reunirse los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia, no queriendo decir con ello, que los registros civiles faltantes no deban ser aportados.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por El señor Helmer Andrés González Hernández actuando en nombre propio y en representación de su hija Valery Andrea González Córdoba; Geraldine Chavarria; Luz Ayda Hernández López en nombre propio y en representación de sus menores hijas Vivian Julieth Arteaga Hernández y Jennifer Geraldine Arteaga Hernández; Jeferson González Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa, al Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería subjetiva a al abogado Horacio Perdomo Parada quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 2.920.269 y con Tarjeta Profesional número 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Requerir por última vez a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia sea aportada copia auténtica u original del registro civil de las menores Julieth Arteaga Hernández y Jennifer Geraldine Arteaga Hernández, so pena que de no cumplir con ello sea excluida las mismas del proceso de la referencia.


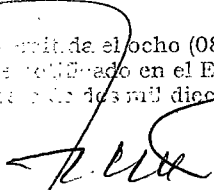
**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

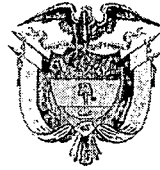
  
EDITH ALARCÓN BERNAL

leza

SSV

 <p>JURADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue notificado en el ESTADO No. 46 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:** Conciliación Extrajudicial.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00222-00  
**CONVOCANTE:** Nación – Ministerio de Educación.  
**CONVOCADO:** Delfín Ignacio Grueso Vanegas.

El 07 de abril de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 08 de abril de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Mediante auto del 23 de mayo de 2016, el despacho requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas.
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas.

El 09 de junio de 2016, el apoderado de la parte convocante allegó la hoja de vida del señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas adjuntando copia de los títulos universitarios que posee, no obstante lo anterior, y respecto al procedimiento de designación como par sí bien adjuntó el documento denominado ficha técnica del proceso “*acreditar en alta calidad – subproceso realizar evaluación externa para acreditación*” no se aportó copia del banco de pares en el que conste que el señor Delfín Ignacio Grueso Vanegas cuenta con los requisitos para ser par académico, así como constancia de la designación de éste como par en virtud de la conformación del equipo o comisión de pares, de conformidad con lo establecido en la política 3.5 señalada en la ficha técnica de evaluación externa (fol. 13. Rev).

En razón de lo anterior, mediante auto del cinco (05) de julio de 2016, el despacho requirió a la convocante por última vez, con el fin de que aportara los documentos relacionados con el proceso de designación del par académico, en aras de efectuar el debido análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó, concediendo el término improrrogable de diez (10) días, so pena que de no aportarse se procediera a decidir sobre el asunto sin dichos documentos.

El 22 de julio de 2016, el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional solicitó la ampliación del término concedido por el despacho, argumentando que el Consejo Nacional de Acreditación, entidad encargada de expedir la constancia de designación del par académico y la copia del banco de pares, a la fecha no ha proporcionado dicha información.

En razón de lo anterior, y ante la petición elevada por el apoderado de la convocante, el despacho accederá a la solicitud y otorgará a la convocante el término de 10 días para que aporte la documentación requerida, so pena de decidir sobre el asunto sin dichos documentos.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ampliar el término solicitado por la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional hasta el 24 de agosto del año en curso, con el fin de que aporte la documentación requerida mediante auto del 05 de julio de 2016.

Se advierte que de no aportarse los documentos en la fecha indicada, no se concederán más plazos, y se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.


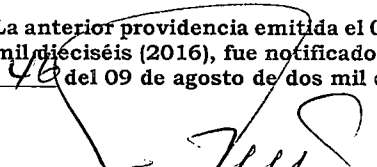
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 08 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 48 del 09 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2016-00232-00  
**DEMANDANTE:** Miguel Ángel Guembe Itoiz y Otros  
**DEMANDADO:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y  
Conjunto Residencial Caminos de Cerro P.H.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Los señores Miguel Ángel Guembe Itoiz, Nubia Esperanza Fernández Peña, David Eduardo Moisés Fernández y Diego Andrés Moisés Fernández a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 13 de abril de 2016 contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Ambiente y el Conjunto Residencial Caminos de Cerro Propiedad Horizontal, para efectos de que se les declare solidariamente responsables por los presuntos daños sufridos por el primero de ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas el 14 de abril de 2014, cuando un árbol de eucalipto callera abruptamente sobre su vehículo. (fl. 72 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 27 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término el 12 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por Los señores Miguel Ángel Guembe Itoiz, Nubia Esperanza Fernández Peña, David Eduardo Moisés Fernández y Diego Andrés Moisés

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00232-00  
DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe Itoiz y Otros  
DEMANDADO: Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Ambiente y Otro

Fernández, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Ambiente y el Conjunto Residencial Caminos de Cerro Propiedad Horizontal.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos al Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Ambiente y el Conjunto Residencial Caminos de Cerro Propiedad Horizontal, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00232-00  
DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe Itoiz y Otros  
DEMANDADO: Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Ambiente y Otro

empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>


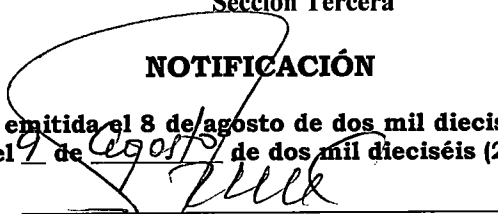
**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA QUINTERO FAJARDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 63.517.746 y Tarjeta profesional 97.650 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del <u>9</u> de <u>Agosto</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>M. DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-3343-061-2016-00242-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Raúl Villarraga Capera
<b>DEMANDADO:</b>	Nación Rama Judicial

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Raúl Villarraga Capera, Carmen Elisa Rodríguez González, Johana Carolina Fiesco en nombre propio y representación de su menor hijo Raúl Santiago Villarraga Fiesco; Raúl Alberto Villarraga Rodríguez en nombre propio y representación de su menor hija Sara Julieth Villarraga Rodríguez; Raúl Alexander Villarraga Peñalosa, John Wilfredo Villarraga Rodríguez, Wilson Alfredo Villarraga Rodríguez, Nelson Jacobo Villarraga Capera, Luis Eduardo Villarraga Capera, Rodrigo Villarraga Capera, María Ligia Martínez Capera, Hugo Eduardo Villarraga Capera, José Vicente Capera y Adriana del Pilar Villarraga Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararla extracontractualmente responsable por la privación injusta de la libertad del señor Raúl Villarraga Capera. (fls. 1 a 6, C1).

La demanda se presentó el 18 de abril de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 5 de julio de 2016 inadmitió la misma, dado que el poder otorgado entre otros por el señor José Vicente Villarraga Capera obrante a folios 2 a 5 del expediente, no corresponde con registro civil de nacimiento del otorgante, así mismo se evidencia en el mismo documento que no se encontró representada u otorgando mandato la señora Adriana del Pilar Villarraga Rodríguez.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00242-00  
DEMANDANTE: Raúl Villarraga Capera  
DEMANDADO: Nación Rama Judicial

Adicionalmente, encontró el despacho que no reposa en el expediente constancia de ejecutoria del fallo del 16 de abril de 2015 proferido por el Juzgado Once Penal del Circuito de Conocimiento, ni copia en medio magnético del libelo.

Por último se indico que el registro civil de matrimonio de Raúl Villarraga Capera y Carmen Elisa González Rodríguez que reposa a folio 9 del expediente así como el registro civil de nacimiento de José Vicente Capera aportados a folio 20 y siguientes fueron aportados en copia simple y no en original o copia autentica.

El auto fue notificado por estado del 7 de julio de 2016, y según informe secretarial que obra a folio 291 del cuaderno principal, la parte actora recorrió traslado dentro de los términos, no obstante, mediante memorial del 21 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante, propone nulidad por indebida notificación de auto diferente al admisorio de la demanda, indicando que:

*“(...) se tiene que el auto que data del 5 de julio pasado, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, contiene sello de anotación de notificación por estado del 20 de junio de 2016, lo cual no corresponde a la realidad como quiera que dicha anotación en estado es anterior a la expedición del auto, lo que genera una indebida notificación de dicha providencia”.*

Por lo cual solicita al despacho se sirva decretar la nulidad de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y en su lugar proceder a notificar nuevamente el mismo.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso determinar si el apoderado de la parte demandante acato las disposiciones contenidas en el auto inadmisorio del 5 de julio de 2016 y en consecuencia proferir el auto admisorio del presente medio de control, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se notificó el auto inadmisorio de la demanda a la parte actora de la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, incumplimiento que permite al despacho ordenar que por secretaría se efectúe nuevamente la notificación del auto que inadmitió la demanda en aras de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, tal y como lo establece el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, estableció la forma mediante la cual se deben notificar los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, así:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00242-00  
DEMANDANTE: Raúl Villarraga Capera  
DEMANDADO: Nación Rama Judicial

**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

De la norma transcrita se puede observar que aquellos autos que no requieran ser notificados personalmente, deben ser notificados por estado, procedimiento que debe incluir, entre otros requisitos, el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica; en el caso concreto se denota que la Secretaría del despacho no efectuó en debida forma la notificación por estado contemplada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y omitió enviar el mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo en cita.

En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, el despacho dará aplicación a lo contemplado en el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**

(...)



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00242-00  
DEMANDANTE: Raúl Villarraga Capera  
DEMANDADO: Nación Rama Judicial

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad en cita, y ante el error efectuado al momento de notificar por estado el auto que inadmite la demanda, el despacho ordenará que por Secretaría del despacho se efectúen la notificación por estado y el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica proporcionada por la parte demandante y la cual se encuentra visible a folio 284 del cuaderno principal.

No sin antes indicar al apoderado de la parte de demandante que el incidente de nulidad propuesto, no tiene asidero jurídico, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 133 del Código General de Proceso, anteriormente descrito y utilizado por el mismo en su memorial, ya que la presente actuación versa exclusivamente sobre un auto diferente al admisorio de la demanda; por otra parte no es procedente acceder a la solicitud de “decretar la nulidad de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda”, habida cuenta que este despacho a la fecha no ha proferido tal providencia.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por **secretaría del despacho**, efectuar nuevamente la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, incluyendo el envío del mensaje de datos contemplado en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico suministrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ingresar al despacho para decidir.

CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación directa  
11001-3343-061-2016-00242-00  
Raúl Villarraga Capera  
Nación Rama Judicial

JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 9 de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00253-00  
**DEMANDANTE:** María Teresa Serna Durango y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Los señores María Tera Serna Durango, Gladys Cecilia Oquendo Serna, María Olga Oquendo Serna, Luz Marina Oquendo Serna, Juan de Jesús Serna Serna y María Fabiola Goez Salas actuando en calidad de madre, hermanos, abuelo materno y prometida del señor Jhon Jairo Oquendo Serna a través de apoderado, interpusieron demanda radicada el 21 de abril de 2016 en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la muerte del señor Jhon Jairo Oquendo Serna. (fl. 25 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 20 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término el 5 de julio del año en curso (fols 79 a 85 C1)

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores María Tera Serna Durango, Gladys Cecilia Oquendo Serna, María Olga Oquendo Serna, Luz Marina Oquendo Serna, Juan de Jesús Serna Serna y María Fabiola Goez Salas actuando en calidad de madre,

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00253-00  
**DEMANDANTE:** María Teresa Serna Durango y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

hermanos, abuelo materno y prometida del señor Jhon Jairo Oquendo Serna, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00253-00  
DEMANDANTE: María Teresa Serna Durango y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


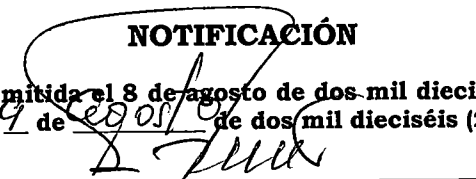
**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.040.100 y Tarjeta profesional 47.991 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del <u>9</u> de <u>agosto</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00268-00  
**ACCIONANTE:** Adolfo Guamanga lles.  
**ACCIONADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

1. Revisado el expediente, se observa que mediante memorial del 7 de julio de 2016, la parte demandante indicó el pago de los gastos procesales fijados por el despacho (Fls. 79 c.1)

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar el recibo original del recaudo, mediante el cual se comprueba el pago de los gastos procesales, para introducirlo al sistema, ello con el fin que al momento de liquidar los remanentes y gastos, coincidan las cuentas en contabilidad.

2. Mediante auto del 5 de julio de 2016 se ordenó dentro del numeral 10 de la parte resolutive, a secretaría del despacho que realizara el desglose de los folios del 59 al 73 del cuaderno principal del expediente al ser estos trasladados de la subsanación de la demanda.

No obstante, se observa que dicha orden no ha sido cumplida por la secretaría del despacho, por lo cual, se requiere el cumplimiento del desglose de los folios 59 a 73 del cuaderno principal para dar cumplimiento al artículo 116 de C.GP.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el recibo original que demuestra el pago de los gastos del proceso de la referencia, ello con el fin que al momento de liquidar los remanentes y los gastos, coincidan las cuentas en contabilidad.


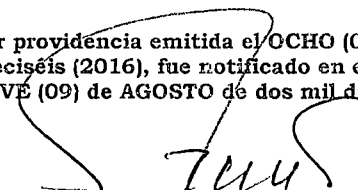
**SEGUNDO:** Por Secretaría del despacho, cúmplase lo dispuesto dentro de Los numerales 2, 4, 5 y 10 de la parte resolutive del auto del 5 de julio de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZ**

CDA

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el OCHO (08) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 46 del NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	--



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00271-00  
**DEMANDANTE:** José Luis Álvarez García y Otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital, Transmilenio S.A. y Otros

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Los señores José Luis Álvarez García, Blanca Rosio Fino Cruz, Paola Andrea Álvarez Fino y José Álvarez Fino a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 2 de mayo de 2016 contra el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A., a fin de que se les declare responsables como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero de ellos. (fl. 50 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 27 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término el 12 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores José Luis Álvarez García, Blanca Rosio Fino Cruz, Paola Andrea Álvarez Fino y José Álvarez Fino, contra el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A.



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00232-00  
DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe Itoiz y Otros  
DEMANDADO: Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Ambiente y Otro

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos al Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A., por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00232-00  
DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe Itoiz y Otros  
DEMANDADO: Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Ambiente y Otro


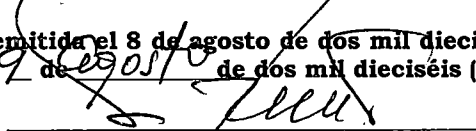
**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.715.549 y Tarjeta profesional 153.920 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

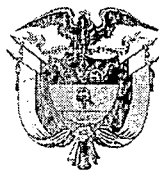
**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del <u>9</u> de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00283-00  
**ACCIONANTE:** Marleidis Judith Montes Arias.  
**ACCIONADO:** Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

La señora Marleidis Judith Montes Arias actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Melanis Paola Romero Montes a través de apoderados, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le concede al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de la muerte de Oscar David Blanco Díaz (fls.1 a 47 C.1).

Mediante auto del 27 de junio de 2016, el despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, indicándolas razones de la decisión.

El 11 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (Fls.53 a 56 c.1).

No obstante, el registro civil de la menor Melanis Paola Romero Montes allegado con la subsanación de la demanda es la copia autenticada y no la copia auténtica u original del mismo.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de la menor Melanis Paola Romero Montes, so pena de excluir a la misma del proceso de la referencia.

Pese a ello, el despacho considera que por reunirse los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia, no queriendo decir con ello, que el registro civil faltante no deba ser aportado.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por La señora Maríeidis Judith Montes Arias actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Melanis Paola Romero Montes contra la Nación -- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación -- Ministerio de Defensa, al Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a al abogado José Fernando Martínez quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.017.141.126 y con Tarjeta Profesional número 182.391 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 24 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva a al abogado Cristian Alfonso Montoya Lopera quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.037.576.172 y con Tarjeta Profesional número 195.582 para que actúe en el presente proceso como apoderado suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 24 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** Requerir por última vez a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia sea aportada copia auténtica u original del registro civil de la menor Melanis Paola Romero Montes, so pena que de no cumplir con ello sea excluida la misma del proceso de la referencia.


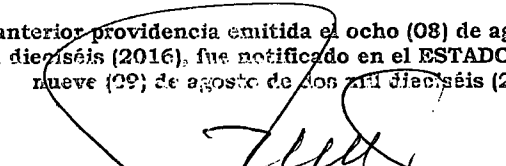
**DECIMOPRIMERO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CDA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 12 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00306-00  
**DEMANDANTE:** José Leonidas García Moreno  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Otra

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

El señor José Leonidas García Moreno a través de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 3 de marzo de 2016 contra, la Nación – Rama Judicial a fin de que se les declare responsables de los perjuicios a él ocasionados como consecuencia de la falla del servicio por error judicial en contra de la providencia del 21 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B. (fl. 11 c.1).

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante providencia del 14 de abril de 2016, la remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por falta de competencia objetiva – cuantía - correspondiendo en reparto a este despacho, por lo que por auto del 27 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término el 12 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla, no sin antes requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos, de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 24 de febrero de 2016, en la cual conste la totalidad de las pretensiones, ya que en los documentos anexos se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad, pero no la discusión en esta sede de las pretensiones que se piden en la demanda (los anexos a folios 26 y siguientes del C.1), no tiene sello de radicación ante el ministerio publico, razón por la cual se solicita subsanar este defecto que no impide la admisión de la demanda, pero si la posibilidad de

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00306-00  
DEMANDANTE: José Leonidas García Moreno  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otra

declarar la existencia de una excepción previa en la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda en acción de reparación directa presentada por el señor José Leonidas García Moreno, contra la Nación – Rama Judicial.

**PARÁGRAFO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, solicitar al apoderado de la parte demandante, allegue constancia de la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos, de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 24 de febrero de 2016, en la cual conste la totalidad de las pretensiones elevadas ante el Ministerio Público.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la Nación – Rama Judicial, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00306-00  
DEMANDANTE: José Leonidas García Moreno  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otra

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>


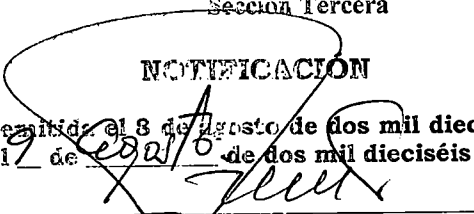
**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ EDGAR ARIAS ÁLZATE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.243.504 y Tarjeta profesional 86.524 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JUMA

	<b>JUEGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del <u>9</u> de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00311 - 00  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
ADMITE DEMANDA**

La UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO-UAN interpuso pretensión contractual en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS, a fin de que se les declare la nulidad del contrato celebrado dentro de la invitación DADEP-SMINC-110-05-2015, entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN PROGRAMA TEJIENDO LOGROS<sup>1</sup>.

La demanda se presentó el 20 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho quien por auto del 27 de junio del 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 20-155 c.1).

El despacho sustanciador precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente<sup>2</sup>, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

<sup>1</sup> Folio 2 c.1.

<sup>2</sup> En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gomez:

*Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.*

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda en acción de controversias contractuales presentada por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO-UAN, contra la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.967.319 de Bogotá y Tarjeta profesional 153.465 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 11 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.


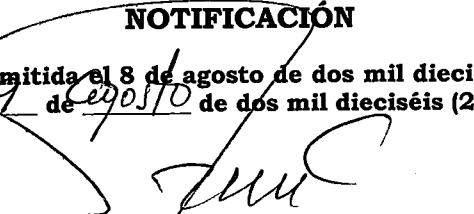
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

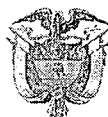


**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

*LGMCP*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>26</u> del <u>9</u> de <u>agosto</u> de dos mil dieciséis (2016).	
	
<b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial - Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343-061-2016-00315-00  
**ACCIONANTE:** Zulma Maritza León.  
**ACCIONADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Mediante memorial de 30 de junio de 2016, el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 27 de junio de 2016, por este despacho, mediante el cual el despacho improbo el acuerdo conciliatorio entre las partes (Fls. 182 a 189 c.1).

**FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Argumenta la recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto de 27 de junio de 2016, relativa a improbar el acuerdo conciliatorio del 19 de mayo de 2016.

Indica no estar de acuerdo con la decisión, manifestando que en primer término, dentro de la parte resolutive de la providencia figuran otras partes diferentes a la convocante y a la convocada.

Señala que dentro de trámite de conciliación surtido, en la audiencia se hizo presente la señora Zulma Maritza León, madre y representante del menor Andrés Felipe Pulido León, quien estuvo conforme con el acuerdo conciliatorio a la cual se llegó, advirtiendo que su deseo era adquirir una vivienda digna para su hijo, y mejorar las condiciones económicas del mismo, lo cual será posible con la aprobación del presente acuerdo.

Argumenta el recurrente, que será más difícil para las condiciones económicas del menor, adelantar un proceso judicial, que sería largo y dispendioso.

Igualmente, precisa que el despacho se aparta de la autonomía de la voluntad de las partes y debería hacerla prevalecer.

## II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 27 de junio de 2016 (Fls. 178 a 181 cuaderno principal), siendo notificada mediante estado del 28 de junio de 2016, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 30 de junio de 2016 (Fl. 182 a 189, cuaderno principal); y de la misma se corrió traslado el día 06 de julio de 2016, sin pronunciamiento de las partes (Fls. 190 c.1).

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

En primer término, este despacho debe aclarar que pese que en el acuerdo conciliatorio se encuentra contenida la autonomía de la voluntad de las partes, no quiere decir que ello deba ser necesariamente aprobado judicialmente.

Debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso, que en los asuntos contencioso administrativos cuando haya algún tipo de acuerdo conciliatorio se debe someter al examen judicial, para que sea esta instancia quien resuelva sobre su aprobación o improbación por no encontrarlo ajustado a derecho.

En principio, es claro para el despacho que las partes manifiestan su voluntad al llegar a un acuerdo conciliatorio, no obstante ello no quiere decir de ninguna manera que esta voluntad sea ajustada a derecho, y menos aún si la parte convocante es un menor de edad que está representado por su padre o madre.

Es justo decir, que en el caso que nos ocupa quien convoca en últimas es el menor Andrés Felipe Pulido León, quien se encuentra representado por la señora Zulma Maritza León; afirma el apoderado de la parte convocante que pese a no encontrarse firmada el acta de conciliación por esta, la misma estuvo presente dentro de la diligencia manifestando su aprobación a lo ofrecido por la entidad convocada ello considerando que dichas sumas de dinero iban a resultar benéficas para la situación económica del menor.

Pese a lo anterior, este despacho no puede desconocer la prevalencia de los derechos de los menores y la limitación clara que hay para negociar los mismos.

Encuentra el despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta violatorio de los derechos del menor, pese a que según el apoderado de la parte convocante el dinero resultante del acuerdo sería utilizado en beneficio del menor de manera inmediata, puesto que la diferencia entre las sumas a que tendría derecho el menor en el eventual caso de proferirse una sentencia

condenatoria y las ofrecidas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional resultan sustancialmente diferentes.

Ahora bien, no puede pretender el apoderado que el despacho merme los derechos del menor en primacía a la voluntad de su progenitora, con el fin de obtener un beneficio rápido, y que se ignore realmente la eventual indemnización a la que él mismo tendría derecho; ya que la prevalencia se encuentra en cabeza del menor, tan es así que ni siquiera se puede poner por encima el beneficio de la administración.

Conforme a lo hasta aquí señalado, el despacho mantendrá incólume su decisión de improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia el 19 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por otra parte, señala el apoderado de la demandante que el despacho por error, en la parte resolutive de la providencia del 27 de junio de 2016 manifestó la improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de febrero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación y Deycy Cirley Medina Rojas ante la Procuraduría 88 Judicial para Asuntos Administrativos, cuando en el acuerdo improbadado figuraban otras partes.

Así las cosas, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso y en aras de sanear dicho error se procederá a corregir el mismo teniendo improbadado el acuerdo celebrado el 19 de mayo de 2016, entre Zulma Maritza León quien actúa en representación del menor Andrés Felipe Pulido León, y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del C.G.P y de lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 27 de junio de 2016, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 19 de mayo de 2016, entre Zulma Maritza León, quien actúa en representación del menor Andrés Felipe Pulido León (convocante), y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (convocada),*

celebrado ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos.”



**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto del 27 de junio de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUEZ

CAM

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 7 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	 _____ Gloria Salguero Mancera
	Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00317-00  
**DEMANDANTE:** Manuel de la Rosa Escobar Milian y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

Los señores Manuel de la Rosa Escobar Milian, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo Dailer David Escobar Solis; Edilberto Manuel Escobar Díaz e Imara Luz Milian Rodriguez en nombre propio y en representación de sus menores hijos José María Escobar Milian y Fani Milagros Escobar Milian; Elibeth Cecilia Milian Montero, Jaider Manuel Escobar Montero, Alexander Manuel Escobar Montero, Carlos Alfredo Escobar Milian y Edilberto Javier Escobar Milian a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para efectos de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al señor Manuel de la Rosa Escobar Milian, en su condición de soldado profesional del ejército nacional. (fl. 12 - 30 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 5 de julio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término el 19 de julio del año en curso, mediante memorial en el cual el apoderado de la parte demandante, solicitó continuar con el presente medio de control, sin tener como demandante al señor José María Escobar Milian.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00317-00  
DEMANDANTE: Manuel de la Rosa Escobar Milian y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

## RESUELVE

**PRIMERO: Excluir**, del presente medio de control al señor José María Escobar Milian, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores Manuel de la Rosa Escobar Milian, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo Dailor David Escobar Solís; Edilberto Manuel Escobar Díaz e Imara Luz Milian Rodríguez en nombre propio y en representación de sus menores hija Fani Milagros Escobar Milian; Elibeth Cecilia Milian Montero, Jaider Manuel Escobar Montero, Alexander Manuel Escobar Montero, Carlos Alfredo Escobar Milian y Edilberto Javier Escobar Milian, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00317-00  
DEMANDANTE: Manuel de la Rosa Escobar Millan y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEXTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>


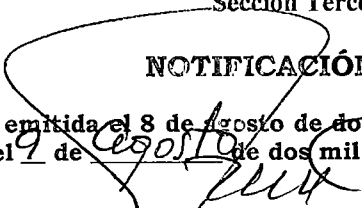
**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado HORACIO PERDOMO PARADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.920.269 y Tarjeta profesional 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del <u>9</u> de <u>agosto</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2016-00321-00  
**DEMANDANTE:** Israel Rueda Contreras y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Los señores Israel Rueda Contreras, Carmen Oliva Tobar de Rueda, Orfa Rueda Tobar, Israel Rueda Tobar, Melki Rueda Tobar, Davinia Rueda Tobar, Victoria Rueda Tobar, David Rueda Tobar, Delfi Rueda Tobar y Sara Rueda Tobar a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 24 de mayo de 2016 contra, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para efectos de que se le declare administrativamente responsable por la muerte de José Willinton Rueda Tobar. (fl. 25 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 27 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término el 8 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores Israel Rueda Contreras, Carmen Oliva Tobar de Rueda, Orfa Rueda Tobar, Israel Rueda Tobar, Melki Rueda Tobar, Davinia Rueda Tobar, Victoria Rueda Tobar, David Rueda Tobar, Delfi Rueda Tobar y Sara Rueda Tobar, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00321-00  
DEMANDANTE: Israel Rueda Contreras y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)


En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda,

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00321-00  
DEMANDANTE: Israel Rueda Contreras y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


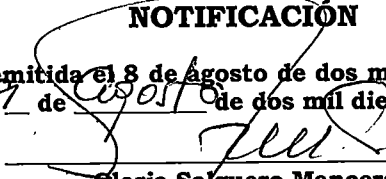
**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO PEÑA RODRÍGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.527.944 y Tarjeta profesional 26.598 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>06</u> del <u>7</u> de <u>Agosto</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa ✓  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00322-00  
**DEMANDANTE:** Jaime Enrique Torres Ochoa y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Otra

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Los señores Jaime Enrique Torres Ochoa, Lizeth Viviana Torres Melo, Diego Esteban Torres Melo, Blanca Myriam Melo Rojas, María Pastora Ochoa de Torres, Dorys Aurora Torres Ochoa, Martha María Torres Ochoa, Rudh Victoria Torres Ochoa y Sonia Yaneth Torres Ochoa a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 24 de mayo de 2016 contra, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación para efectos de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables en forma solidaria por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad del señor Jaime Enrique Torres Ochoa. (fl. 56 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 5 de julio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término el 13 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores Jaime Enrique Torres Ochoa, Lizeth Viviana Torres Melo, Diego Esteban Torres Melo, Blanca Myriam Melo Rojas, María Pastora

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00322-00  
DEMANDANTE: Jaime Enrique Torres Ochoa y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otra

Ochoa de Torres, Dorys Aurora Torres Ochoa, Martha María Torres Ochoa, Rudh Victoria Torres Ochoa y Sonia Yaneth Torres Ochoa, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00322-00  
DEMANDANTE: Jaime Enrique Torres Ochoa y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otra

empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>


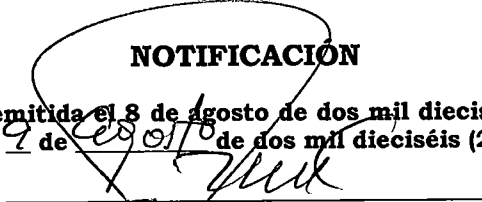
**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ALIRIO ROA ROMERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.293.579 y Tarjeta profesional 46.615 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del <u>9</u> de <u>Agosto</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00336-00  
**DEMANDANTE:** Jason Bernal González y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.,  
Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas  
de la Presentación de la Santísima Virgen (Clínica  
Palermo).

**I. ANTECEDENTES**

Jason Leonardo Bernal González, Nikolas Alejandro Bernal González, Sonia Consuelo González Garnica y Andrés Felipe Bernal Garnica, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron pretensión de reparación directa contra el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., y la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen (Clínica Palermo), con el fin de que se les declare administrativamente responsables de la presenta falla en el servicio por la atención médica brindada al señor Jason Leonardo Bernal, respecto del tratamiento realizado a una lesión (fols. 1 a 11).

La demanda se presentó el 27 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 27 de junio de 2016 la inadmitió dado que no se logró acreditar el agotamiento del requisito de conciliación respecto de algunos demandantes, y no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas; se requirió para que se aportaran las direcciones de correo electrónico en aras de efectuar notificaciones; se ajustaran los hechos, las pretensiones y las imputaciones respecto a cada una de las demandadas; y se aportara el CD con la demanda y sus anexos (fls. 24 – 25). El auto fue notificado por estado del 28 de junio de 2016, y según informe secretarial que obra a folio 28 del cuaderno principal, la parte actora no subsanó la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite se

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00336-00  
**DEMANDANTE:** Jason Bernal González y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen (Clínica Palermo)

evidencia que no se notificó el auto inadmisorio de la demanda a la parte actora de la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, incumplimiento que permite al despacho ordenar que por secretaría se efectúe en debida forma la notificación del auto que inadmitió la demanda en aras de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, tal y como lo establece el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, estableció la forma mediante la cual se deben notificar los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, así:

*ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

De la norma transcrita se puede observar que aquellos autos que no requieran ser notificados personalmente, deben ser notificados por estado, procedimiento que debe incluir, entre otros requisitos, el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica; en el caso concreto se denota que si bien la Secretaría del despacho efectuó la notificación por estado contemplada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no envió el mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo en cita, al correo proporcionado por el apoderado de la parte demandante.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00336-00  
**DEMANDANTE:** Jason Bernal González y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen (Clínica Palermo)

En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, el despacho dará aplicación a lo contemplado en el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

(...)

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad en cita, y ante la omisión efectuada al momento de notificar por estado el auto que inadmite la demanda, el despacho ordenará que por Secretaría del despacho se efectúe el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica proporcionada por la parte demandante y la cual se encuentra visible a folio 12 del cuaderno principal, en el pie de página del poder otorgado.

En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría del despacho, efectuar nuevamente la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, incluyendo el envío del mensaje de datos contemplado en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico suministrado por la parte demandante.


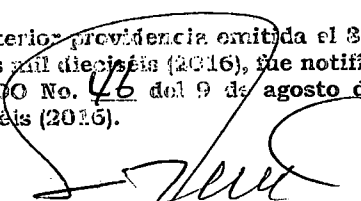
**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ingresar al despacho para decidir.

CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL.

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 8 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 9 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00369-00  
**DEMANDANTE:** Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Rosa Elena Ramos de Pulido y Adolfo Alfonso Pulido Cuervo, en nombre propio y como representante legal suplente de la sociedad Dacolsa Ltda., por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados al aprobar el remate y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1199880 dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

La demanda se presentó el 15 de junio de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de julio de 2016 la inadmitió con el fin de que se allegará el poder suscrito por quien ostenta la representación legal de la entidad demandante ó se aportara el documento idóneo que permita establecer que el representante legal suplente puede acudir al proceso por la falta absoluta, temporal o accidental del gerente; adicionalmente se solicitó que se aclararan las pretensiones respecto al Consejo Superior de la Judicatura pues para el despacho no se evidenció que dicha entidad tenga algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva, y finalmente se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que aportara la demanda y sus anexos en un CD con el fin de practicar eventuales notificaciones.

El 15 de julio de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial solicitó se aclarara el auto inadmisorio de la demanda, específicamente, lo referente a la legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el entendido de si lo que requiere el despacho es

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00369-00  
**DEMANDANTE:** Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

justificar la comparecencia del Consejo Superior de la Judicatura conforme la representación o capacidad según el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, o si lo que se pretende es individualizar los hechos y pretensiones imputables tanto al Consejo Superior de la Judicatura como a la Nación.

Sobre el particular, y con el fin de atender el requerimiento efectuado por el apoderado judicial de la parte actora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

(...)

De conformidad con la normativa transcrita se tiene que cuando se demande en un proceso judicial a la Nación – Rama Judicial, su representación se efectuará por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial.

En el caso en concreto se evidencia que las pretensiones se dirigen a declarar la responsabilidad por la aprobación del remate y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1199880 dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, de forma que, la legitimación por pasiva en el proceso de la referencia radica en la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Es por ello que al analizar la identificación de las partes en el escrito de demanda, para el despacho no se denota que el Consejo Superior de la Judicatura ostente algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva, razón por la cual exhortó al apoderado judicial de la parte actora para que en caso de determinar que existe

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00369-00  
**DEMANDANTE:** Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

pretensiones contra dicha entidad, establezca con claridad los hechos y las pretensiones imputables a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE


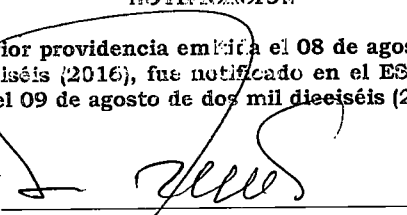
**PRIMERO:** Aclarar el auto inadmisorio de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 08 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del 09 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	 Gloria Salguero Mancera Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00385-00  
**ACCIONANTE:** CONSORCIO ESTUDIANTIL  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2016, el CONSORCIO ESTUDIANTIL, instaura la presente acción solicitando ordenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., de cumplimiento al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, a fin de que se acojan las siguientes:

**PRETENSIONES**

La parte actora solicitó lo siguiente:

“Que se efectué, de parte de la demandada, la liquidación final del contrato de obra pública No. 237-2007.”<sup>1</sup>

**HECHOS**

La parte actora alegó como hechos los siguientes:

“PRIMERO. Con fecha 30 de julio de 2007, se firma el contrato de obra 237 entre la SECRETARÍA DE EDUCACION de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y el CONSORCIO ESTUDIANTIL.

SÉGUNDO. La respectiva Acta de Liquidación, cuya copia se acompaña, fue debidamente elaborada por la Interventoría del contrato, el día 1 de diciembre de 2009, para que fuera suscrita por el Secretario de Educación y las demás personas intervinientes, no cual (sic) no se llevó a cabo, por razones hasta ahora desconocidas.

TERCERO. Con fecha julio 10 de 2010, referida al contrato de obra 237 de 30 de junio de 2007, que se anexa, dirigida al Gerente General de Interventoría, Dr. ROBERTO BERNAL LIZARRALDE, mi representado, en su último párrafo pide el cumplimiento de este deber legal y administrativo: “Aprovechamos la oportunidad para solicitar que por su intermedio se agilice, o se nos informe, del estado en que se encuentra el trámite del paso de la liquidación del contrato que a la fecha se nos adeuda.”

<sup>1</sup> Ver folio 14

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	11001-33-43-061-2016-00385-00
ACCIONANTE:	CONSORCIO ESTUDIANTIL
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO. Con fecha 3 de junio de 2011, con referencia al contrato de obra 237 de 30 de junio de 2007, en comento, mi representado, elevó una nueva solicitud ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Bogotá, con radicado E-2011-112942, cuya copia se acompaña, en cuyo último párrafo de la segunda página, luego de exponer que la acción contractual ya no procede y de todos los perjuicios que se le están causando, consigna: lo único que se le solicita es que por favor se proceda a efectuar la respectiva liquidación... ”

QUINTO. El contrato se terminó el 24 de marzo de 2009, y mi representado contratista y la Interventoría firmaron la Liquidación oportunamente, en tanto que la administración contratante, por renuencia, no lo hizo.

SEXTO. Como consecuencia del desgüeño administrativo, hoy mi representado, a las luces de la Ley 80 de 1993, hoy ya no puede adelantar la acción contractual correspondiente, en tanto que si tiene en sus manos la facultad de liquidar unilateralmente el contrato.”. (fl. 12-13)

### **NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS**

La parte actora alegó como norma con fuerza material de ley incumplida la prevista en parágrafo del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, explicó que la autoridad administrativa no firmó la respectiva liquidación del contrato de obra pública No. 237-2007, violando la norma en comento al tener unos plazos para la respectiva liquidación.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Habiéndose notificado oportunamente la admisión de la demanda a la parte accionada, tal y como consta a folios 21 al 22 de la presente actuación, NO contestó la acción (fl. 25).

### **TRAMITE**

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 19 de julio de 2016, se ordenó notificar personalmente al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quien hiciere sus veces y /o contara facultades para representar judicialmente a la institución, lo cual conforme el acta visible a folio 20, se cumplió de conformidad.

Mediante proveído de fecha 19 de julio de 2016, se ordenó tener como pruebas las aportadas y no se hizo ningún decreto de pruebas (fls. 28-29).



ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00385-00  
ACCIONANTE: CONSORCIO ESTUDIANTIL  
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

El proceso ingresa al Despacho para fallo el día 27 de julio de 2016, en cumplimiento de los términos señalados en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

## CONSIDERACIONES

### 1. Objeto, finalidad y procedencia de la Acción de Cumplimiento.-

La acción de cumplimiento es un mecanismo procesal de garantía de los derechos fundamentales, que brinda a las personas residentes en Colombia un medio adecuado para constreñir institucionalmente a las autoridades públicas al cumplimiento de sus competencias y atribuciones, y además establece el concepto de operación por vía de mandato judicial como instrumento de ejecución de la ley o del acto administrativo.<sup>2</sup>

Mediante esta acción, se busca brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización de un deber omitido, procurando la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva a la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

Dentro de las características constitucionales y legales que posee esta acción se encuentra que es una acción constitucional, de carácter público individual, judicial, excepcional y restrictivo, intemporal y de trámite preferencial.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, y se concibe como un mecanismo para lograr la eficaz protección y aplicación de los derechos. Se encuentra regulada en la Ley 393 de 1997.

Es una acción por medio de la cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer que se cumplan las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona natural o jurídica, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial, para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o de un acto administrativo, que es omitido por la autoridad, o por un particular cuando asume este carácter.

<sup>2</sup> TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia, 2004.

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00385-00  
ACCIONANTE: CONSORCIO ESTUDIANTIL  
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Ello, por supuesto responde a la realización del principio de legalidad que por una parte “introduce una limitación a la actividad de la administración, en el sentido de que ella no puede hacer todo cuanto quiera y como quiera sino de acuerdo con las prescripciones del ordenamiento jurídico”<sup>3</sup>, y por otra supone el derecho de todos a que se garantice la interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio del poder público.

Por su parte, en Sentencia C-193 de mayo de 1998<sup>4</sup> la Corte Constitucional manifestó que la finalidad de la acción de cumplimiento era buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y los actos administrativos. De este modo, se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.

El objeto de la acción de cumplimiento es hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables, esto quiere decir que las mismas generen situaciones jurídicas que las autoridades deben cumplir, ya que surgen de obligaciones concretas y exigibles que se encuentran contenidas en una norma con fuerza de ley o acto administrativo.

La finalidad de esta acción consiste en la posibilidad de que cualquier particular pueda acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, para obtener una decisión que se materializa en una orden o mandamiento judicial de cumplimiento que dispone una norma con fuerza de ley o un acto administrativo de carácter general o particular. La finalidad esencial de esta acción consiste en hacer operativo el ordenamiento jurídico exigible y se pretende con su ejercicio la efectividad de los derechos reconocidos, los cuales ante la inoperancia y renuencia de las autoridades se convierten en ineficaces.

Establecida la finalidad de la acción de cumplimiento, pasa el despacho a analizar los siguientes aspectos: a) Problema jurídico; b) Supuestos para que proceda la acción y c) Análisis del caso concreto.

**a) Problema jurídico:** Corresponde establecer si es procedente o no la acción de cumplimiento para ordenar a una entidad liquidar unilateralmente un contrato, ante el presunto incumplimiento de esta labor por las partes dentro del término respectivo.

<sup>3</sup> Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley No. 024 de 1994, Cámara, 167 de 1995 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Nacional. Gaceta del Congreso Año IV-No. 357, jueves 26 de octubre de 1995.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional revisó en esta sentencia de constitucionalidad del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 que se refiere a la “improcedibilidad” de la acción de cumplimiento. Magistrados ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00385-00.  
ACCIONANTE: CONSORCIO ESTUDIANTIL  
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

### b) Hipótesis:

Para este Despacho no es procedente la acción de cumplimiento para ordenar la liquidación de un contrato estatal porque para ello existen los medios de control pertinentes señalados por la Ley 1437 de 2011, además no se alega ni se prueba un perjuicio irremediable.

### c) Supuestos para que proceda la acción:

El artículo 9° de la Ley 393 de 1997, señala que la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto, salvo, que se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, tampoco podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Para que esta acción prospere debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 393 de 1997, a saber: i) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento, iii) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento y iv) **No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para logra el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.** (Subrayas fuera de texto).<sup>5</sup>

### c) Análisis del caso

La parte actora pretende a través de esta acción se ordene al Distrito Capital-Secretaría de Educación, de cumplimiento a las artículos 60 y 61 de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993, y se efectuó la liquidación final del contrato de obra pública No. 237-2007.

Al respecto señala la demanda que:

<sup>5</sup> El H. Consejo de Estado ha señalado los requisitos de procedibilidad de la Acción de Cumplimiento, entre otras, en las Sentencias números ACU-615 Consejo Ponente Doctor FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE-Santa Fe de Bogotá, D.C., ACU 1728 y ACU 1690 Consejero Ponente Doctor JUAN ÁNGEL PALACIOS HINCAPIE.

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00385-00  
 ACCIONANTE: CONSORCIO ESTUDIANTIL  
 ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*“Los actos administrativos incumplidos son los referentes a la obligación de las autoridades de liquidar los contratos estatales, y en este caso concreto, con el agravante de haberse perfeccionado el silencio administrativo positivo”*

La parte accionante concluye que es deber de la administración proceder a liquidar unilateralmente el contrato estatal y que ante la omisión en ello se vio afectado en no poder acudir a la jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior se descende al estudio del caso, en aras de determinar si se cumplen o no los supuestos para la prosperidad de la acción, así:

**Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (artículo 1º Ley 393 de 1997):**

Esta acción fue instituida con el fin de que cualquier persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En efecto, la presunta normas incumplida señala:

Artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993:

**“Artículo 60º.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.**

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios,

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00385-00  
 ACCIONANTE: CONSORCIO ESTUDIANTIL  
 ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

**Artículo 61º.-** *De la Liquidación Unilateral. Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007.* Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.”.

En relación a que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o **de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º. y 6º Ley 393/97)**, estima el despacho que en este caso la norma si cobija al accionado por ser una de las partes contratantes con el Distrito<sup>6</sup>.

**De la procedencia de la acción cuando exista otro instrumento judicial para logra el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable**

Explica la doctrina que la acción de cumplimiento no es un medio alternativo con las demás acciones judiciales sino que se utiliza cuando no hay otro instrumento<sup>7</sup>.

Del mismo modo, las obligaciones consagradas en contratos judiciales tampoco son exigibles por medio de la acción de cumplimiento, ya que el contrato tiene sus propias autoridades, normas y procedimientos ante la jurisdicción<sup>8</sup>.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>9</sup> explicó:

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales<sup>27</sup>, imponer sanciones<sup>28</sup>, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos<sup>29</sup>, o perseguir indemnizaciones<sup>30</sup>, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos<sup>31</sup> o cuando se

<sup>6</sup> Ver folios 68 al 74 c.1,

<sup>7</sup> Palacio Hincapié Juan Ángel, pagina 578, Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, enero de 2013, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín – Colombia.

<sup>8</sup> Palacio Hincapié Juan Ángel, pagina 580; Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, enero de 2013, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín – Colombia.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), Exp.: 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU), M.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00385-00  
 ACCIONANTE: CONSORCIO ESTUDIANTIL  
 ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

pretenda la Protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior<sup>32</sup>.

Aclara el Despacho que la acción de cumplimiento busca es la efectividad de una norma o un acto administrativo y por tanto no puede servir para revivir términos caducados, es decir, si el accionante dejó caducar las acciones judiciales de las cuales disponía no es la acción de cumplimiento el mecanismo idóneo para revivirlas<sup>10</sup>.

En el presente caso es claro que el demandante pretende con la acción de cumplimiento que se ordene liquidar un contrato por parte de la administración en donde los términos para ello pueden estar vencidos, recuerda el Despacho que el medio de control pertinente para solicitar la liquidación de un contrato estatal cuando las partes no llegaron a un acuerdo para su liquidación o la administración ha omitido liquidarlo unilateralmente, es el de controversias contractuales contemplado en la Ley 1437 de 2011.

El accionante afirmó que realizó diferentes peticiones a la administración a fin de que procediera a la firma de la mentada liquidación del contrato o que procediera a su liquidación de manera unilateral, al respecto recuerda el Despacho que el término de caducidad del medio de control se cuenta según el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a las especificaciones del contrato, no siendo la negativa de la administración de las solicitudes posteriores una razón válida para afirmar que por culpa de la administración caducó el medio de control ya que era deber de la parte afectada haber iniciado las acciones judiciales pertinentes en término<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Palacio Hincapié Juan Ángel, página 579, Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, enero de 2013, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín – Colombia.

<sup>11</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de acción de cumplimiento del diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2.004), radicación número: 76001-23-31-000-2003-04757-01, Consejero Ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, explicó:

“...  
 Ahora, de acuerdo con los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, 87 y 136, numeral 10 del Código Contencioso Administrativo, la liquidación de los contratos públicos puede provenir de tres fuentes:

La primera, que es la regla general, del acuerdo de voluntades de las partes, esto es, -la liquidación bilateral de los contratos-. En este caso, las partes pueden acordar el término que disponen para liquidar el contrato "o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga" (artículo 60 de la Ley 80 de 1993).

La segunda, de la decisión unilateral de la administración cuando las partes no llegan a ningún acuerdo o cuando el contratista no se presenta a la liquidación, esto es, -la liquidación por acto administrativo-. En esta situación, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que, dentro del término de caducidad de la acción contractual, pasados 6 meses de haberse vencido el plazo del contrato, a que hace referencia el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, la administración no pierde competencia para efectuar la liquidación unilateral del contrato. A su turno, en reciente oportunidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup> llegó a la conclusión de que vencidos los términos a que hace referencia el contrato para efectuar la liquidación por mutuo acuerdo o el señalado en la ley para practicarla en forma unilateral, la administración pierde la competencia para liquidarlo y se abre paso al procedimiento por vía judicial.

La tercera, la liquidación también puede provenir de la orden judicial o la liquidación judicial del contrato. Entonces,

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	11001-33-43-061-2016-00385-00
ACCIONANTE:	CONSORCIO ESTUDIANTIL
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Tampoco encuentra el Despacho probado alegado o probado un perjuicio irremediable si no se elabora la liquidación unilateral del contrato estatal ya que de avalar su existencia llevaría a liquidar los contratos por vía constitucional en todos los casos de liquidación forzosa y estos procesos se rigen por los principios de celeridad, eficacia y tienen norma especial y convertiría a la acción de cumplimiento en el mecanismo principal para ordenar la liquidación de los contratos administrativos, además porque en el presente asunto, no hay certeza de si el medio de control contractual caducó la cual debe determinar el Juez Contencioso Administrativo, es decir que conforme a la Ley 1437 de 2011 el aquí accionante tuvo dos años sin contar el término de interrupción por el requisito de procedibilidad de conciliación para solicitar la liquidación del contrato ante la jurisdicción no viéndose así el perjuicio irremediable que no sea causado por su propia culpa.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>12</sup> en un caso similar explicó:

*En su escrito de impugnación, el demandante dijo, que de no ordenar el juez el cumplimiento de lo dispuesto en la circular 121 de 17 de septiembre de 2.001, proferida por Superintendencia Nacional de Salud, se le causaría un grave perjuicio, no sólo a él como demandante, sino también de manera indirecta a los demás acreedores del Programa, y ello porque entre otras razones, la ley 510 de 1.999 establece que una vez se disponga la liquidación forzosa administrativa, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro años desde su inicio. Al respecto en la misma sentencia dijo la Sala:*

*"Lo anterior parecería ser válido. Sin embargo, la Sala no acepta el argumento por las siguientes dos razones. De un lado, porque esa tesis llevaría a liquidar los contratos por vía constitucional en todos los casos de liquidación forzosa por vía administrativa, pues esos procesos liquidatorios, por esencia, se rigen por los principios de celeridad y eficacia. En otras palabras, la premura de la liquidación forzosa permitiría que esta acción constitucional, que es por naturaleza residual, sea el mecanismo principal para ordenar la liquidación de los contratos administrativos. De otro lado, porque, en el presente asunto, existe duda sobre si la acción contractual caducó, la cual necesariamente debe ser resuelta por la jurisdicción competente. En efecto, el contrato cuyo cumplimiento se pretende tenía una duración del 1° de marzo de 1998 al 31 de marzo de 1999.*

*Y, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que "la incidencia de la liquidación del contrato respecto de la caducidad para el ejercicio de la acción contractual es vital, pues no puede olvidarse que cuando el contrato se liquida por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración, la caducidad se configura pasados los dos años*

---

*cuando no procede la liquidación bilateral (porque no hay acuerdo de voluntades, el contratista no se presenta o se superó el término para llegar a un acuerdo) o en casos en los que la administración se niega a efectuarla (tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado) o si se perdió la competencia para liquidar el contrato en forma unilateral (tesis actual de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación), el contratista puede solicitar la liquidación judicial del contrato. En efecto, tal y como lo ha advertido la Sección Tercera del Consejo de Estado, como las dos partes del contrato tienen interés en su liquidación, la ausencia de acuerdo bilateral o de liquidación unilateral "no puede significar que éste [el contratista] estuviese obligado a esperar a que la administración ejerciera su potestades para poder acudir ante el juez administrativo, a provocar el*

*control de legalidad del acto administrativo mediante el cual declaró el incumplimiento del contrato"*3.

*Se advierte, entonces, que en conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 136, numeral 10, del Código Contencioso Administrativo, puede el interesado acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación de los contratos 110-99 y 019-99 en sede judicial, lo cual indica, que para ese efecto el ejercicio de la acción de cumplimiento es improcedente, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 9° de la ley 393 de 1.993, por cuanto el demandante cuenta con otro instrumento judicial de defensa..."*

<sup>12</sup> Ídem.

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00385-00  
 ACCIONANTE: CONSORCIO ESTUDIANTIL  
 ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*de la firma del acta o de la ejecutoria del acto que la apruebe, según el caso (lit. c y d. num. 10 art. 136 c.c.a ) y si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar (lit. d ibídem)<sup>14</sup>*

*Finalmente, se advierte que recientemente esta Sala se pronunció en el mismo sentido en un caso similar<sup>5</sup>*

Por lo expuesto y teniendo en cuenta entonces que con la presente acción se pretende exigir el cumplimiento de una obligación consagrada en un contrato estatal que como se explicó es abiertamente improcedente solicitarlo por este medio, ante la existencia de otros medios de control principales y la ausencia del perjuicio irremediable.

En razón a las consideraciones expuestas, la acción de cumplimiento interpuesta, será negada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento instaurada por el CONSORCIO ESTUDIANTIL, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

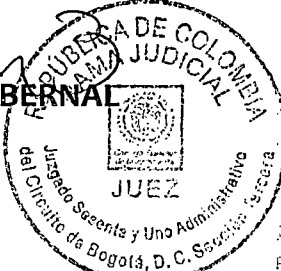
**SEGUNDO.-** Se advierte que no se podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad de la presente, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de La Ley 393 de 1997.

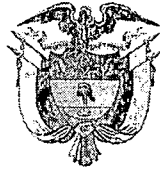
**CUARTO.-** En firme esta providencia y si no fuere apelada archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 Jueza







**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 110013343- 061 – 2016 – 00400 - 00  
**DEMANDANTE:** Estación de Servicio Surtillano.  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

Mediante memorial 21 de mayo de 2015, el apoderado de la parte demandante aportó el acuse de recibo de la solicitud de pago realizada a la Fiscalía General de la Nación de la condena impuesta en sentencia del 29 de mayo de 2013.

De lo anterior, se puede observar que la Fiscalía General de la Nación tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo expedida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*“La anterior carga que pesa sobre el actor no se excusa por el hecho, incluso no demostrado en el sub lite, de que la entidad le hubiese solicitado la primera copia con mérito ejecutivo de la providencia judicial en la que se aprobó la conciliación, puesto que es claro que las entidades públicas están en la obligación de devolverla al interesado insatisfecho con el pago de una condena o conciliación que lo solicite, previo el desglose correspondiente y con la constancia en el respectivo título del monto o cuantía de lo pagado, de manera que pueda acudir a la vía judicial ejecutiva si lo estima pertinente. (...)”<sup>1</sup>*

Así las cosas y revisados los documentos obrantes dentro del expediente, el despacho ordenara que la Fiscalía General de la Nación devuelva el título que da origen a la presente acción.

En consecuencia, el despacho

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B, CONSEJERA PONENTE: Ruth Stella Correa Palacio, ACTOR: Industrial Mezclas Asfálticas LTDA-INDUMZCLAS LTDA.

RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría librar oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación rernita con destino a este la primera copia que presta merito ejecutivo del auto proferido el 19 de marzo de 2013 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ejecutoriada el 02 de abril de 2013, a favor de Hernando Bondensiek Sarmiento Representante Legal de E.D.S. "SURTILLANOS".

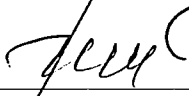
**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento con lo anterior, el apoderado de la ejecutante deberá gestionar y tramitar el referido oficio sufragando las expensas a que haya lugar y allegando constancia de la gestión realizada dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término señalado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZ

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el OCHO (08) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No <u>46</u> del NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---